

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

JOSE G. RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACUSADO(A)

CRIMINAL NÚM.: ISCR202300910-911

SOBRE:

ART. 262 CP

ART. 264 (B) CP

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

YAHAIRA M. VALENTIN ANDRADES

ACUSADO(A)

CRIMINAL NÚM.: ISCR202300912-913

SOBRE:

ART. 262 CP

ART. 264 (B) CP

RESOLUCIÓN

El 15 de diciembre de 2023, el acusado José G. Rodríguez Rodríguez (José G. Rodríguez, José Guillermo Rodríguez, Rodríguez Rodríguez, el Alcalde) por conducto de su representante legal, el Lcdo. Harry N. Padilla Martínez presentó un documento titulado *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. En la misma, alegó que la determinación de causa probable para acusar que se hizo en estos casos es contraria a derecho por lo siguiente: (1) El tribunal incumplió con varios requisitos de ley que gobiernan la determinación de causa probable a nivel de vista preliminar; como lo son: a) negarse a tomar conocimiento judicial de varios hechos de importancia; b) tomar conocimiento de unos hechos y luego descartar los mismos al determinar causa; c) aplicar de forma errónea el concepto de la pertinencia, aun habiéndosele señalado lo que es bajo la Regla 401 de Evidencia, y más aún, recordándole que dicha regla no obliga en la vista preliminar; y d) negarse a aceptar evidencia la cual tenía derecho a presentar el acusado, habida cuenta de que bajo la Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal, la persona imputada podrá contrainterrogar a los testigos y ofrecer prueba a su favor. (2) Hay en la prueba que presentó el Ministerio Público una ausencia total de varios elementos que configuran los delitos tipificados en los Artículos 262 y 264 (b) del Código Penal.

Subsiguientemente, el 26 de diciembre de 2023, la acusada Yahaira M. Valentín Andrades (Yahaira M. Valentín, Yahaira Valentín Andrades, Yahaira

Valentín, Valentín Andrades, Directora de Finanzas) por conducto de su representante legal, la Lcda. Ana María Strubbe Ramírez presentó un documento titulado *Escrito Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64P de las de Procedimiento Criminal por Determinación de Causa Contraria a Derecho y/o Ausencia Total de Prueba*. En la misma, alegó que los pliegos acusatorios presentados en contra de la acusada deben ser desestimados *por haberse hecho una determinación de causa contrario a derecho y haber ausencia total de prueba de los elementos de los delitos por los cuales se acusó*.

Por su parte, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* en el caso del acusado Rodríguez Rodríguez y una *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal Presentada por la Acusada* en el caso de la acusada Valentín Andrades, ambas con fecha del 31 de enero de 2024. En las dos mociones, entre otros aspectos, solicitó al Tribunal que declarara No Ha Lugar las solicitudes de los abogados de defensa por entender que los planteamientos presentados por los acusados son incorrectos, insuficientes e improcedentes en derecho. Argumenta que durante la Vista Preliminar el Ministerio Público presentó los testigos necesarios para cumplir con lo que exige la Regla 23 de Procedimiento Criminal, los cuales cubrieron los elementos de cada delito imputado y la conexión de los acusados con estos, logrando la determinación de causa para juicio, la cual goza de una presunción de corrección.

El 12 de febrero de 2024 la defensa del acusado Rodríguez Rodríguez presentó un documento titulado *Réplica*, en respuesta a la moción en oposición que presentase el Ministerio Público. Por lo que posteriormente el Ministerio Público presentó una *Duplica a "Réplica"*.

Evalutados detenidamente todos los escritos presentados por las partes, así como escuchada la grabación de la Vista Preliminar celebrada los días 15 y 17 de agosto, 2 y 6 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2023, procedemos a resolver.

En la Vista Preliminar el Ministerio Público presentó los testimonios de Erick Joel Vázquez González (Vázquez González), Samuel Rivera Valdez (Rivera Valdez) y Wanda J. Said Pérez (Said Pérez).

En adición, se admitió como prueba documental: Documentos Jurisdiccionales (a. Carta del Secretario de Justicia, b. Resolución del 16 de noviembre de 2021, c. Resolución del 14 de febrero de 2022, d. Resolución del 31 de marzo de 2022, e. Resolución del 5 de mayo de 2022, f. Resolución 26 de mayo de 2022), como *Exhibit 1*; Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente¹, *Exhibit 2*; Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico² y Secciones Pertinentes, Reglamento para la Administración Municipal³, *Exhibit 3*; Certificaciones de Recursos Humanos y de la Comisión Estatal de Elecciones (a. Posiciones Ocupadas por el Alcalde, b. Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones, c. Nombramiento de Yahaira M. Valentín Andrades, Requisitos y Deberes), *Exhibit 4*; Resoluciones Conjuntas, Certificación (Resolución Conjunta Núm. 84-2012 del 2 de julio de 2012, Resolución Conjunta Núm. 46 del 1 de julio de 2014 y la Resolución Conjunta Núm. 63 del 1 de julio de 2015), *Exhibit 5*; Certificación de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), (Certificación del Desembolso, Copia del Cheque, Carta al Alcalde), *Exhibit 6*; Certificaciones del Departamento de Hacienda (a. Certificación del 7 de julio de 2021, b. Certificaciones del 25 de mayo de 2021), *Exhibit 7*; Certificaciones de Cursos Tomados (a. Certificación de Cursos de José G. Rodríguez Rodríguez, b. Certificación de Cursos de Yahaira Valentín Andrades), *Exhibit 8*; Resoluciones de la Legislatura Municipal Sobre Transacciones (a. Resolución Núm. 122 Serie 2020-2021, b. Resolución Núm. 57 Serie 2021-2022), *Exhibit 9*; Documentos del Banco Popular, Apertura de Cuenta, Resoluciones Conjuntas (*Subpoena* y 13 Folios), *Exhibit 10*; Certificaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Falta de Licencia de Inversiones y Empresas con Licencias de Inversión (a. Eugenio García Jiménez [Eugenio García, García Jiménez], Premier Financial, Premier Investment, etc.), *Exhibit 11*; Certificación de la Legislatura Municipal de Mayagüez (No existe Resolución Autorizando la Inversión), *Exhibit 12*; Requerimientos 1 al 8 Relacionados a la Transacción de los \$9,000,000.00 (a. *Subpoena* con diligenciamiento y Carta a la Agente, b. Requerimiento 1- Transacción, c. Requerimiento 2- Certificación Negativa de Contrato con Eugenio

¹ Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada.

² Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (Derogada).

³ Núm. 7539 del 18 de julio de 2008.

García como persona natural, si como persona jurídica, d. Requerimiento 3- Carta de Union Bank, no pueden garantizar el interés de 8-10%, Carta Union Banc, modelo sin firmar, e. Requerimiento 4- Certificación Negativa de Mayagüez Economic Development, Inc. (MEDI) en Union Bank, f. Requerimiento 5- Certificación Negativa de depósitos de MEDI en National Financial Services, LLC, g. Requerimiento 6- Carta Union Bank a MEDI, atención Yahaira M. Valentín con instrucciones para transferencia de \$9 Millones, h. Requerimiento 7- Repite documentos anteriores, añade carta de 2010 a Pedro Ballester del Alcalde para delegar firma, i. Requerimiento 8- Documentos de Nombramiento y Juramento de Yahaira Valentín, *Exhibit 13*; Certificación de Yahaira Valentín - no hay propuesta de Inversión y sometiendo varios documentos de Eugenio García (a. Resumé de Eugenio García y Empresa, b. Carta a MEDI de Union Bank - intereses, c. Carta de Eugenio García al Municipio Autónomo de Mayagüez (Municipio de Mayagüez, Municipio) - Alcalde sobre inversión y reinversión, d. Carta de Eugenio García al Municipio - Alcalde sobre Energía Renovable, e. Carta de Eugenio García al Alcalde sobre inversión y rendimiento de 18% intereses), *Exhibit 14*; Certificaciones Inconsistentes de Yahaira Valentín sobre MEDI y la inversión (a. Junta de MEDI no aprobó la inversión, b. MEDI reconoce la inversión), *Exhibit 15*; 3 Certificaciones de Yahaira Valentín sobre la inversión de \$9,000,000.00, copia de la sección que cita Yahaira Valentín en su certificación, la cual impone al Director de Finanzas las obligaciones sobre las inversiones (a. Certificación - la inversión de MEDI descansó en los asesores, Plan de Inversión, b. Certificación - igual, sobre informe anual comprensivo, c. Certificación - no hay portfolio de inversiones o libro de registro), *Exhibit 16*; Certificación de Yahaira Valentín sobre que no había opinión legal escrita, 4 Cartas del Lcdo. Arnaldo J. Irizarry Irizarry (Lcdo. Irizarry Irizarry), (a. Certificación no opinión escrita, b. Carta del 7 de noviembre de 2017, c. Carta de 8 de noviembre de 2017, d. Carta de 29 de noviembre de 2017, e. Carta de 20 de junio de 2018), *Exhibit 17*; Certificaciones relacionadas con el \$1,800,000.00 y documentos complementarios (a. Certificación de Yahaira Valentín, \$1,800,000.00 eran intereses adelantados, b. \$1,800,000.00 reintegraron a la cuenta de resolución conjunta), *Exhibit 18*; Carta del Lcdo. Irizarry Irizarry sobre devolución de los \$9,000,000.00, *Exhibit 19*; Documentos relacionados a transferencia de

\$9,000,000.00, acredita autorización del Alcalde (Carta), *Exhibit 20*; Reglamento para la Corporación Mayagüez Economic Development, Inc. (Reglamento aprobado el viernes, 22 de agosto de 2014), *Exhibit 21*, del Ministerio Público.

Fueron admitidos además, Presentación Corte Federal de Puerto Rico Criminal No. 21-082 (ADC), radicado el 22 de marzo de 2021 consta de 24 páginas, *Exhibit 1*; Informe de Auditoría M-18-06 del 6 de septiembre de 2017, Municipio de Maunabo (Informe), *Exhibit 2*, de la defensa. Corroborados a su vez, todos los documentos, inclusive dos carpetas marcadas como *Identificaciones 5 y 6* de la defensa.

A solicitud de la defensa se tomó conocimiento judicial de lo siguiente: 1) José G. Rodríguez Rodríguez es el Alcalde del Municipio de Mayagüez; 2) Resolución Conjunta Número 84 del 2 de julio de 2012; 3) Resolución Conjunta Número 46 del 1 de julio de 2014; 4) Resolución Conjunta Número 63 del 3 de julio de 2015; y 5) y Resolución Conjunta de la Cámara Número 416 del 8 de noviembre de 2022 que fue aprobada en Cámara y Senado, eventualmente fue enviada al Gobernador y existió un veto de bolsillo. Específicamente del trámite legislativo de la aprobación en ambas cámaras y eventualmente el veto de bolsillo del Gobernador.

Disponiéndose que se tomaría conocimiento judicial en adición de los siguientes hechos: 1) MEDI fue registrada el 11 de abril de 2014 en el Departamento de Estado, sujeto a la presentación de la certificación del Departamento de Estado; y 2) Ordenanza Municipal Número 23, Serie 2013-2014, Sección Octava, se autorizó al Municipio a realizar las transferencias, una vez se sometiera la certificación de la Ordenanza Municipal Número 23, Serie 2013-2014, Sección Octava.

Analizados los testimonios, el Tribunal formula las siguientes determinaciones de hechos pertinentes para el asunto ante nuestra consideración:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. **Vázquez González** es abogado de profesión y Asesor Legislativo desde el año 2013. Actualmente se desempeña en el Senado de Puerto Rico. Parte de su testimonio consistió en explicar el proceso de como se desarrolla y aprueba una resolución conjunta. Siendo un proceso que se lleva a cabo en ambas cámaras, una vez aprobadas dichas resoluciones y las firma el gobernante,

tienen fuerza de ley. Aclaró que el trámite para variar el uso de las resoluciones conjuntas es regresar a la Asamblea Legislativa y con otra resolución conjunta enmendar la original.

2. Mediante Resolución Conjunta Número 84 del 2 de julio de 2012 se le asignó a la ASEM la suma de \$10,000,000.00, *"para la terminación de la fase 5 y 6 del Centro de Trauma de Mayagüez"*. Conforme a la Resolución Conjunta Número 46 del 1 de julio de 2014 en Aportaciones a los Municipios se asignó la suma de \$4,000,000.00, *"para asignar al Municipio Autónomo de Mayagüez a los fines de que sean utilizados para el Centro de Trauma de Mayagüez"*. Por medio de la Resolución Conjunta Número 63 del 1 de julio de 2015 en Aportaciones a los Municipios se asignó la suma de \$4,000,000.00, *"para asignar al Municipio Autónomo de Mayagüez a los fines de que sean utilizados para el Centro de Trauma de Mayagüez y culminar las fases V y VI"*. *Exhibit 5.*

3. Las tres Resoluciones Conjuntas anteriormente mencionadas fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa y el Gobernador, teniendo fuerza de ley.

4. Las Resoluciones Conjuntas disponían para que estaban destinados los fondos. No establecían un término determinado para el uso.

5. Los fondos de las tres Resoluciones Conjuntas estaban restringidos para ser utilizados en el Centro de Trauma de Mayagüez.

6. **Rivera Valdez** es el Director de Investigaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Entidad encargada de supervisar y reglamentar la Industria Financiera en Puerto Rico.

7. En julio del 2019 el entonces comisionado envió un correo electrónico a varios componentes de la oficina, en relación a una noticia de la demanda radicada por el Municipio de Mayagüez en contra de García Jiménez. Una vez recibida esa información corroboran si García Jiménez tenía licencia en la OCIF. Proceden a solicitar la información a la División de Reglamentación, encargada del proceso de licenciamiento en la oficina.

8. Iris Nereida Jiménez, quien en aquel momento dirigía la división le notifica que García Jiménez y otros cuatro individuos habían tenido una licencia en la oficina desde el 2017 al 2018 bajo el nombre de Premier Investment and Financial Services Group, LLC.

9. En agosto de 2019 deciden abrir una investigación a nombre de Premier Investment and Financial Services Group, LLC.

10. Rivera Valdez estaba investigando a Premier Investment and Financial Services Group, LLC. Bajo esta corporación estaba García Jiménez y del

expediente de licencia surgía la persona de Roberto Mejill Tellado (Mejill Tellado, Roberto Megill Tellado, Roberto Megill) y otros tres individuos.

11. Se presentaron tres certificaciones del área de reglamentación y la carta que se emite al solicitante de la licencia, Premier Investment and Financial Services Group, LLC.

12. La primera certificación es del 29 de abril de 2022, firmada por la licenciada Damaris Mendoza Román, Comisionado Auxiliar Área de Reglamentación, certifica que, *de acuerdo con los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, surge que: Eugenio García Jiménez, Eugenio García Jr. and Associates LLC, Premier Financial and Investment Group, Premier Investment and Financial Group, Premier Financial and Roe, Melody Poe, RWM Consultants INC., Roberto Megill Tellado no están ni han estado inscritos como corredor-trafficante, asesor de inversiones, agente, representante de asesor de inversiones, y/o sus valores no están ni han estado inscritos ni han solicitado extensión alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.*

Unida a la certificación hay una carta que indica: *es importante mencionar que la compañía Premier Investment Financial Services Group, LLC no está incluida como parte del requerimiento. Sin embargo, entendemos que la misma está relacionada a las personas o entidades mencionadas y esta tenía licencia de Intermediación Financiera bajo la Ley Núm. 214-1995 durante el periodo del 2 de enero 2017 al 31 de diciembre del 2018.*

13. La segunda certificación es del 2 de agosto de 2022 y firmada por Mariel Martinez Arroyo, Supervisora Área de Reglamentación de Valores certifica que, *de acuerdo con los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, surge que: Eugenio García Jiménez, Eugenio García Jr. and Associates LLC, Premier Investment Financial Services Group LLC, Premier Investment and Financial Group, Premier Financial and Roe, Melody Poe, RWM Consultants INC., Roberto Megill Tellado no están ni han estado inscritos como corredor-trafficante, asesor de inversiones, emisor de valores y/o sus valores no están ni han estado inscritos ni han solicitado extensión alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.*

14. La tercera certificación es del 15 de agosto de 2022 y firmada por Mariel Martinez Arroyo, Supervisora Área de Reglamentación de Valores certifica que, *de acuerdo con los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, surge que: Eugenio García Jr. and Associates LLC, Imanagement Limited Liability Company, MAG Holdings INC, Mayaguez Economic*

Development -Financial Strategies INC, Premier Investment and Financial Services Group LLC, TEGA Holdings LLC, UA – United Advisors Corporation, Union Bank Investment Services no están ni han estado inscritos como corredor-trafficante, asesor de inversiones o emisor de valores y/o sus valores no están ni han estado inscritos ni han solicitado extensión alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

15. La carta firmada el 2 de enero de 2017 por Iris Nereida Jiménez, Comisionada Auxiliar Reglamentación y Licencias estaba dirigida a Carlos E. Ortiz Collado en referencia a Premier Investment and Financial Services Group, LLC. La misma indica que *a tenor con la facultad que confiere la Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, al Comisionado de Instituciones Financieras, expedimos la licencia núm. IF-471, la cual autoriza a la entidad de referencia a dedicarse en Puerto Rico al negocio de Consultoría, Asesoría y Planificación Financiera, y otorgar préstamos no colateralizados mayores de \$5,000.00. Establece las condiciones para la validez de la licencia entre ellas aclara que la licencia no cubre el negocio de Asesoría de Inversiones (Investment Advisor). Para dedicarse a ese negocio de Asesor de Inversiones debe solicitar y obtener una licencia bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada.*

La carta tiene unido un certificado de la OCIF en la cual certifican que *Premier Investment and Financial Services Group, LLC está autorizado a dedicarse al negocio de Consultoría, Asesoría y Planificación Financiera, y otorgar préstamos no colateralizados mayores de \$5,000, desde su oficina localizada en: Calle La Candelaria 3 Oeste Mayagüez, Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”. Expedida en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de enero de 2018. Esta licencia estará en vigor hasta el 31 de diciembre del 2018. Firmada por Iris Nereida Jiménez Comisionada Auxiliar.*

16. Por otro lado, el 15 de agosto de 2022 Mariel Martinez Arroyo, Supervisora Área de Reglamentación de Valores, certifica que: *“according to our records: National Financial Services LLC, CRD #13041, File No. B/D #196 245 Summer Street Boston, MA 02210 is licensed to operate since September 1, 1984 as a broker-dealer under the provisions of Act No. 60 of June 18, 1963, as amended, known as the Uniform Securities Act of Puerto Rico. This license will be in force until the same is renounced, revoked or canceled and while the licensee pay the corresponding annual fee in the day prescribed by Law”.*

 17. Para corroborar si una persona está autorizada por la OCIF a brindar servicios como asesor de inversiones, si tiene licencia o no, un ciudadano puede acceder a la página electrónica y realizar una búsqueda con los datos que posea. También podría realizar una llamada al Área de Reglamentación, en donde

realizarían la búsqueda en el sistema y le certifican si la persona tiene o tuvo una licencia y para que categoría fue adjudicado como concesionario.

18. La certificación expedida el 5 de mayo de 2022 por Iris Nereida Jiménez, Comisionada Auxiliar Reglamentación y Licencias indica que, *de acuerdo con los expedientes que constan en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras -Premier Investment Financial Services Group LLC- estuvo autorizada a operar bajo las disposiciones de la Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera, durante el periodo del 2 de enero del 2017 al 31 de diciembre 2018. Anterior a ese periodo o posterior al mismo, no ha poseído licencia alguna emitida por la OCIF. Esta entidad no estuvo autorizada a operar como intermediario financiero para el año 2016. La persona en récord a cargo de esta entidad es Eugenio García Jiménez. Exhibit 11.*

19. Como parte de su investigación, Rivera Valdez buscó copia de la demanda radicada por el Municipio, se comunicó con el licenciado Simone Cataldi Malpica (Lcdo. Cataldi Malpica) y se reunió con el mismo en su oficina. Informándole que estaban investigando a Premier Investment and Financial Services Group, LLC.

20. La investigación estaba dirigida a la persona de García Jiménez y Premier Investment and Financial Services Group, LLC. El propósito era ver si la OCIF iba a tomar alguna acción legal administrativa contra esas dos personas, la natural y la jurídica. Esto de concluirse que habían actuado en un proceso de inversión, cuando no tenían la autoridad en ley para así actuar.

21. En relación a la investigación entrevistó al Alcalde, a Valentín Andrades y a Alejandro Riera Fernández (Riera Fernández), Director Ejecutivo de MEDI.

22. En enero de 2020 como parte de sus funciones Rivera Valdez entrevistó a Valentín Andrades. Ésta le informó que al momento de hacer la inversión estaban presentes García Jiménez, Mejill Tellado, el Alcalde y ella. La oferta no fue hecha por escrito ni "Power Point" o algún sistema similar para que vieran en qué consistía la inversión, tampoco poseía documentos sobre ese hecho. Manifestó que le estuvo curioso la cantidad que estaban ofreciendo en la inversión de posiblemente un 8 al 10 por ciento, pues lo encontraba alto. García Jiménez tenía conocimiento del dinero que tenía el Municipio, porque era el asesor financiero, así como de las Resoluciones Conjuntas relacionadas a la fase V y VI del Centro de Trauma de Mayagüez. Teniendo ese conocimiento se autoriza la transacción y ella es quien emite la transferencia. Valentín Andrades informó que la transacción fue autorizada por el Alcalde.



También expresó que García Jiménez llegó al Municipio a través de Mejill Tellado, quien tenía un contrato con el Municipio para la recolección del IVU. Según su entender el Alcalde autorizó que se hiciera el contrato con García Jiménez. Describe que desde que ella vio a García Jiménez entendía era un buscón.

Una vez en la reunión le dan el visto bueno para hacer la transacción, recibe los documentos por conducto de la secretaria de García Jiménez. Procediendo a realizar la transferencia de los fondos. Sobre la inversión realizada de \$9,000,000.00 manifestó, que en un momento dado la caja del Municipio estaba un poco comprometida. Entonces el Alcalde le había sugerido que preguntara si le podían dar el adelanto que iban a generar las inversiones para depositarlo en la caja del Municipio. La inversión se hizo en marzo 2016 y eventualmente en junio de ese mismo año el Municipio recibió \$1,800,000.00. Esa suma de dinero fue depositada en la cuenta del Banco Santander, que era la cuenta del día a día del Municipio. No pudo precisar de qué cuenta bancaria se recibió, si era del exterior, si fue por cheque o de qué forma, pues no tenía documentos. En adición a Isabel, quien era la secretaria de García Jiménez y que le llevaba los documentos, otra persona que había estado envuelta en el proceso era Mejill Tellado.

Con relación a la inversión de los \$9,000,000.00, manifiesta que luego de recibidos los \$1,800,000.00, García Jiménez sometió una carta para hacer una reinversión. A esos fines García Jiménez se había reunido con el Alcalde, y éste último le envió la información al Lcdo. Arnaldo J. Irizarry Irizarry. Hasta que el Lcdo. Irizarry Irizarry no emitiera una opinión legal de que la reinversión se podía hacer ella no iba a firmar nada. Mencionó que había unas cartas para la reinversión. En esas cartas el Lcdo. Irizarry Irizarry y el vicealcalde autorizaban la reinversión. Por eso ella firmó para que se hiciera la reinversión.

23. El formulario *Outgoing Transfer of Funds* del Banco Popular fue completado para procesar la transferencia cablegráfica. En el área de *Test Key* dice 2016032943793162 por la cantidad de \$9,000,000.00, el costo de la transmisión fue de \$35.00 y \$25.00, realizada en la sucursal de Méndez Vigo. Con fecha del 29 de marzo de 2016 y se debitó de la cuenta 392099398 del Municipio de Mayagüez con dirección en 8 Calle Peral Mayagüez Puerto Rico United States 00681. El *Pay to Bank* indica a JP Morgan Chase Bank en la dirección One Chase Manhattan Plaza New York New York 10005 con cuenta 021000021 y como beneficiario National Financial Services LLC con dirección 200 Liberty Street One World Financial Center 5th Floor New York New York 10281 con cuenta 066196221. En instrucciones especiales indica Mayagüez Economic Development Inc. OBP 782567. El nombre de la persona que hace la transacción es Yahaira M. Valentín Andrades como la Directora de Finanzas, su dirección es carr. 109 KM 1 HM 8 Bo Pozo Hondo Añasco Puerto Rico United States 00610. Tiene la firma de Yahaira M. Valentín Andrades y dos oficiales de la institución financiera. *Exhibit 13.*

24. El formulario *Outgoing Transfer of Funds* identifica como beneficiario a National Financial Services, LLC. En instrucciones especiales indica Mayagüez Economic Development Inc. OBP 782567 (OBP 782567 es un número de cuenta y no le pertenece a MEDI).

25. La inversión realizada fue de \$9,000,000.00.

26. La certificación firmada en Mayagüez Puerto Rico el 13 de julio de 2021 por Yahaira Valentín Andrades. Lee como sigue: yo, Yahaira Valentín Andrades, mayor de edad, soltera, vecina de Añasco, Puerto Rico, y Gerente de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Mayagüez, Puerto Rico, certifico que, según mi mejor conocimiento y entender, no existe una opinión por escrito para la inversión de los \$9,000,000.00 de fondos públicos municipales realizada en marzo del 2016. En todo momento, se descansó en el consejo y asesoramiento del licenciado y ex Juez Superior Arnaldo J. Irizarry Irizarry como asesor legal y de los consultores Eugenio García y Roberto Mejill como asesores financieros. No obstante, se acompañan copia fiel y exacta del original de las siguientes comunicaciones que tienen que ver con lo requerido: carta del 7 de noviembre de 2017, del 8 de noviembre de 2017, del 29 de noviembre de 2017 y del 20 de junio de 2018, todas del Lcdo. Irizarry Irizarry. *Exhibit 17.*

27. Las cuatro cartas del Lcdo. Irizarry Irizarry son de fecha posterior al 29 de marzo de 2016, fecha de la transferencia de los \$9,000,000.00. *Exhibit 17.*

28. Como parte de su investigación también entrevistó al Alcalde, José G. Rodríguez Rodríguez. Él mismo manifestó que tenía un dinero producto de unas Resoluciones y que el Contralor de Puerto Rico le había dicho que ese dinero estaba dormido o sin hacer nada en una cuenta bancaria. Que él había decidido hacer una inversión con ese dinero para generar fondos para el Municipio. La transacción tenía que ser en bancos acreditados en los Estados Unidos, tanto la inversión como la ganancia que iba a generar. No pudo decir si se iba a invertir en acciones, bonos o que cuenta, solo que se aseguraran que la inversión tenía que ser en un banco de Estados Unidos.

Le dijo que el señor Roberto Mejill era Asesor Financiero del Municipio y que el Lcdo. Irizarry Irizarry también era un asesor. Él descansaba en la asesoría de ellos dos para hacer la transacción y por eso la había autorizado.

Añadió que MEDI se había creado para buscar financiamiento para el Municipio. En un momento dado la transacción la iba hacer el Municipio y no MEDI. La persona quien trajo a MEDI a la mesa fue García Jiménez. Y que había hecho esa transacción, porque García Jiménez se creía que era el dueño de MEDI.

Hablaron del \$1,800,000.00 que recibió el Municipio, pero a diferencia de Valentín Andrades le dijo que no era que el Municipio tuviera problemas financieros. Por el

contrario, lo que quería era que como parte del proceso de la reinversión se le adelantara el dinero de la inversión.

Luego hablaron de la reinversión, el Alcalde le verbalizó que no había autorizado esa transacción, que García Jiménez lo había hecho sin la autorización. Entre otras cosas esta vez el contrato iba a ser por tres años, con menos rendimiento y él no lo había autorizado.

29. El testigo Rivera Valdez reconoce que el campo de las inversiones requiere de preparación y es un campo especializado. De requerirse asistencia en este campo debe buscarse un asesor de inversiones, no puede ser un asesor financiero, pues son dos áreas distintas.

30. El testigo Rivera Valdez asevera que los imputados alegaron que descansaron en la opinión de asesores. Aclara que un paso básico o lo mínimo de diligencia al contratar un asesor es corroborar que la persona esté autorizada. En este caso era requerido un asesor de inversiones y la persona tenía que estar autorizada a hacer esa clase de negocios en Puerto Rico.

31. MEDI fue incorporada en el Departamento de Estado el 11 de abril de 2014.

32. Antes que la OCIF iniciara su investigación, se había emitido a solicitud del Lcdo. Cataldi Malpica (a nombre del Municipio) una certificación del expediente de García Jiménez. Ese requerimiento, fue al área de reglamentación.

33. El recibo de pago número 166342 indica la fecha de pago 07/19/2016, el concepto por intereses bancarios, en descripción dice: *intereses banca intereses-intereses junio 2016/300-430-7266 (FG)*. Por un total de \$1,800,000.00. Según el recibo ese dinero lo habían recibido de JP Morgan Chace Bank NY. *Exhibit 18*.

34. El 13 de julio de 2021 Yahaira Valentín Andrades certificó que, según *su mejor conocimiento y entender, el 19 de junio del 2016, el Municipio recibió la cantidad de \$1,800,000.00 como un adelanto de los intereses que generaría los \$9,000,000.00 transferidos a MEDI. Véase Recibo de Pago y documento relacionado. A parte de eso, y en este momento, el Municipio no ha recibido ninguna otra cantidad adicional en relación con los \$9,000,000.00.*

35. El testigo Rivera Valdez declaró no poder dar por bueno o correcto la totalidad de la información contenida en ese recibo. La transacción de \$1,800,000.00 son los alegados intereses pagados por adelantado y transcurridos tres meses aproximadamente después de la inversión original. En la práctica, en el campo de las inversiones no se recibe dinero adelantado, sino hasta que vence el contrato.

9

36. Por último declaró **Said Pérez**, la cual se desempeña como Ayudante Ejecutiva de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Fue cualificada como Perito en Auditorias de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y como Especialista en Fraude, sin objeción de la defensa.

37. Para el año 2017 la Directora Ejecutiva de la Oficina de Asuntos Legales, Investigaciones y Litigios la asigna para colaborar en una investigación que estaba efectuando el FBI, relacionada con una inversión realizada en el Municipio de Mayagüez de \$9,000,000.00. Como parte de su colaboración con la agencia federal fueron varias las peticiones en las que ésta le suministró información. Asociada al comprobante de desembolso de esa suma de dinero, de las cuentas bancarias, de las Resoluciones Conjuntas que tenía el Municipio de Mayagüez, si existían en esas cuentas fondos federales o estatales, más de la Junta de Directores de MEDI. Procedió a solicitar la información a través de los auditores que estaban realizando una auditoria regular del Municipio. Los agentes federales visitaron las oficinas de los auditores a principios de 2018 y se le entregó la información referente a la petición que estos efectuaron.

38. Said Pérez colaboró con el IRS, FBI, FEI y el Departamento de Justicia en relación a la investigación sobre la inversión de los \$9,000,000.00.

39. El Departamento de Justicia hizo una petición a la Contralora y como ya ella había hecho la colaboración con las agencias federales, la designa para contribuir también con esta agencia. En cuanto a la investigación del Departamento de Justicia, su intervención consistió en asesorar de forma general a las fiscales en cuanto a lo ocurrido en la investigación federal. Proveerle información relacionada a las Resoluciones Conjuntas de donde provenían los \$9,000,000.00. Además, revisó la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal. Para así poner a las fiscales en contexto de cuales eran los deberes y funciones del Alcalde y de la Directora de Finanzas en cuanto a las inversiones y las empresas municipales. Ayudó a las fiscales en la preparación de varios *subpoena*. En ese momento las fiscales del Departamento de Justicia a cargo de la investigación eran Melitza Osorio Santiago, Lucille M. Marqués Pacheco y Sonia I. Martínez Ortiz de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia.

40. Said Perez, al igual que Vázquez González señala que los fondos utilizados para la inversión de los \$9,000,000.00 provenían de tres Resoluciones Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Define las Resoluciones Conjuntas, como unos documentos que constituyen leyes y por ende tienen fuerza de ley. Mediante las resoluciones la Asamblea Legislativa autoriza unos desembolsos de fondos para unos propósitos o proyectos en específico en distintas agencias. Es decir esos fondos tienen que ser utilizados conforme a lo indicado en la resolución.

41. Los fondos utilizados en la inversión provenían del fondo general del tesoro estatal. El Municipio recibió esas asignaciones mediante cheques, uno expedido por la ASEM y los otros por el Departamento de Hacienda.

42. El 21 de agosto del 2014 la ASEM desembolsó al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de \$2,250,000.00 relacionados a la Resolución Conjunta Número 84 del 2 de julio de 2012. Cheque número 0034904 del 21 de agosto del 2014 a nombre del Municipio de Mayagüez. El endoso decía para depositar solamente a la cuenta del Municipio de Mayagüez número 5505000710. También se presentó la carta de trámite del 21 de agosto de 2014 para la entrega del cheque, en donde el Director Ejecutivo de la ASEM remite el cheque al Alcalde de Mayagüez. *Exhibit 6.*

43. Se expidieron seis cheques (uno por la suma de \$666,670.00 y cinco por \$666,666.00) por el Departamento de Hacienda a favor del Municipio Autónomo de Mayagüez, conforme a la Resolución Conjunta Número 46-2014. Los cuales fueron depositados en la cuenta del Municipio de Mayagüez número 5505000710 en el FirstBank. La Resolución Conjunta Número 46-2014 asignaba \$4,000,000.00 y esta suma llegó en su totalidad al Municipio.

44. Se expidieron otros doce cheques (por la suma de \$300,000.00 cada uno) a favor del Municipio Autónomo de Mayagüez conforme a la Resolución Conjunta Número 63-2015. De los cuales ocho fueron depositados en la cuenta número 5505000710 en el FirstBank y cuatro en la cuenta número 392099398 en el Banco Popular de Puerto Rico, ambas del Municipio de Mayagüez. *Exhibit 7.*

45. El Departamento de Hacienda desembolsó al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de \$3,600,000.00 con respecto a la Resolución Conjunta Número 63-2015. Según se desprende de la información contenida en el sistema financiero y de contabilidad central del gobierno (PRIFAS), el restante de la suma de \$400,000.00 estaba bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. *Exhibit 7.*

46. Al Municipio de Mayagüez se le asignó un total de \$18,000,000.00 a través de las tres Resoluciones Conjuntas. El Municipio recibió \$9,850,000.00. De los documentos examinados, Said Pérez señala que no vio alguno que autorizara reducir el dinero asignado en las resoluciones primera y tercera.

47. Antes de realizar la inversión el Municipio había recibido un total de \$9,560,000.00 aproximadamente.

48. El Municipio llevaba 10 meses aproximadamente sin utilizar los fondos recibidos, teniendo el dinero en sus arcas hasta el momento de la inversión. Partiendo del último cheque depositado que fue el 11 de mayo de 2015 hasta que hace la inversión en marzo de 2016.

49. Desde el momento en que el Municipio recibió los fondos que fijó la Asamblea Legislativa hasta marzo de 2016, fecha en que se hizo la inversión de los \$9,000,000.00, no se había realizado trabajo alguno en el Centro de Trauma de Mayagüez.

50. La testigo declara que el Municipio alegó que no utilizó los \$9,850,000.00 para el Centro de Trauma de Mayagüez según se le había especificado, ya que no tenía los fondos suficientes para completar las etapas correspondientes.

51. Según la perito Said Pérez el procedimiento para cambiar el destino de los fondos asignados, era que el Municipio acudiera nuevamente a la Asamblea Legislativa y solicitara una reasignación de fondos para otro propósito, a través de otra resolución conjunta. Inclusive cuando los fondos no son suficientes para completar un proyecto se debe presentar evidencia y acudir a la Asamblea Legislativa a solicitar fondos adicionales. De igual forma podría completarse la obra pareando fondos municipales, haciendo un empréstito, evaluando aquellas otras resoluciones conjuntas que llevaran tiempo en el Municipio que tuvieran balance (y el propósito o la obra se hubiese hecho) y pedir un cambio o autorización para el proyecto del Centro de Trauma de Mayagüez.

52. La cuenta número 392099398 es una cuenta corporativa de Resoluciones Conjuntas del Municipio de Mayagüez en el Banco Popular de Puerto Rico, cuya apertura se realizó el 10 de marzo de 2016. Surge un documento titulado *Certificación Emitida por el Alcalde* del 6 de diciembre de 2013, autorizando a Valentín Andrades a efectuar transacciones en el Banco Popular, tiene la firma de ambos acusados. El documento "*Fraud One*" del Banco Popular fue completado por la persona autorizada a firmar en la cuenta, en todos los espacios correspondientes indica *Yahaira M. Valentín Andrades*. En la cuenta de Resoluciones Conjuntas estaba autorizada a firmar Yahaira M. Valentín Andrades desde el momento de la apertura. El "*Information for Non-Personal Account*" indica el título de la cuenta Municipio de Mayagüez Resoluciones Conjuntas y en "*Personal Information*" la información de Yahaira M. Valentín Andrades. Se unió la copia de la licencia de conducir de ésta. *Exhibit 10*.

53. La certificación realizada por Yahaira Valentín Andrades el 28 de julio de 2021, es a los efectos de indicar que: *luego de una búsqueda en los expedientes y archivos del Departamento de Finanzas, no se identificó un expediente relacionado con la cuenta bancaria número 066196221 en el Banco JP Morgan Chase Bank. Como cuestión de hecho, el Municipio no tuvo, ni tiene, una cuenta bancaria en dicha institución. El único documento que obra en el Departamento de Finanzas y que está relacionado con dicha cuenta es el Comprobante de Desembolso de 28 de marzo de 2016 y sus anejos. Se acompaña copia fiel y exacta del original. Debió decir 29 de marzo de 2016.*

54. El *Comprobante de Desembolso* del 29 de marzo de 2016, es el documento mediante el cual el oficial pagador especial autoriza que se transfiera de la cuenta de Resoluciones Conjuntas número 392099398 la cantidad de \$9,000,000.00 a JP Morgan Chase Bank. El documento indica "*pago mediante transferencia electrónica*", lo solicita, firma y certifica Yahaira M. Valentín Andrades. De dicho comprobante no se desprende algún propósito para realizar esa transferencia. *Exhibit 13*.

55. La testigo describió algunos detalles adicionales del documento de "*Outgoing Transfer of Funds*" fechado del 29 de marzo de 2016. Utilizando ese formulario del Banco Popular, Yahaira M. Valentín Andrades solicitó y autorizó la transferencia electrónica por \$9,000,000.00 de la cuenta 392099398. Indica se pague a JP Morgan Chase Bank en la dirección One Chase Manhattan Plaza New York y como beneficiario a National Financial Services LLC ubicado en New York. En instrucciones especiales indica Mayagüez Economic Development, Inc. OBP 782567, en adición incluye la información de la persona que autoriza la transacción, quien fue Yahaira M. Valentín Andrades como la Directora de Finanzas, su número de licencia de conducir y el propósito de la transacción como inversiones. Este formulario lo firmó y certificó Yahaira M. Valentín Andrades.

56. Se acompañó una *Hoja de Cotejo para la Preintervención de los Desembolsos* del 28 de marzo del 2016, en donde se identificaba la información con que contaba la transacción o el comprobante para autorizar el desembolso. Se marcó en comprobante el número de partida y fecha.

57. También hay un *Aviso de Débito* del Banco Popular de Puerto Rico dirigido al Municipio de Mayagüez con fecha del 29 de marzo del 2016. Notifica que se había debitado de la cuenta 392099398 la cantidad de \$9,000,000.00 y transferida \$9,000,000.00, banco beneficiario National Financial Services LLC en New York y como beneficiario Mayagüez Economic Development, Inc. en Mayagüez Puerto Rico.

58. El documento sin fecha titulado "*Outgoing Wire Transfer Request*" de *Union Banc Investment Services* y firmado por Yahaira M. Valentín Andrades, indica que de mi cuenta: "*please wire funds from my Union Banc Investment Services, LLC (UBIS) account number OBP-782567, account name Mayagüez Economic Development, Inc., amount \$9,000,000.00, these funds should be wired to Premier Financial and Investment Group, bank city Mayaguez Puerto Rico, ABA routing number 021502011, destination bank name Bank of America, NA, upon receipt, the receiving bank should deposit funds into (Beneficiary Information) bank account number 030028221, bank account name Mayagüez Economic Development Financial Services, Corp., street address of recipient 12 Méndez Vigo Ave. Western Bank Bldg. 3rd Floor Mayagüez, PR 00680*".

59. Mayagüez Economic Development Financial Services, Corp. no es lo mismo que Mayagüez Economic Development, Inc. Ese otro nombre corresponde a una corporación que creo García Jiménez. El número de cuenta 030028221 pertenece según documentos examinados a MAG, una cuenta que abrió Eugenio García.

60. Surge copia de una carta del 9 de marzo de 2016, dirigida a Mayagüez Economic Development, Inc., en atención a Eugenio García. La cual lee: *"at your request as our client; We Union Bank Investment Services to hereby confirm the following: 1) Why Union Bank nor any of its affiliates can guarantee a return on investments, I can indicate a projected rate of return of approximately 8-10% per annum. [...] 3) Lastly, we do hereby confirm that while we kindly ask for a minimum 1 year relationship consideration, we will honor any request for withdrawal of funds with 30 day notice. [...] Joseph Kirkland Assistant Vice President, Financial Advisor". Exhibit 14.*

61. El documento de *Union Bank Invest in You* del 11 de marzo de 2016 está dirigido a Mayagüez Economic Development, Inc. Con atención a Yahaira M. Valentín y firmado por Joseph Kirkland como Asesor Financiero de Union Bank Investment Services. En el mismo le indica unas instrucciones para efectuar una transferencia a una cuenta de inversión, el banco al cual se van a enviar, la dirección, el número de ruta, a quién se va a acreditar, el número de cuenta, el beneficiario y a quien se hará el crédito final (*Wire to: JP Morgan Chase Bank, NY. For final credit to: OBP-782567*). Exhibit 13.

62. El timbrado del documento que contiene una serie de instrucciones de Joseph Kirkland, en atención a Yahaira M. Valentin, dice *"Union Bank Invest in you"*, se puede observar que Bank termina en "K". Sin embargo, en el *Outgoing Wire Tranfer Request* el logo del timbrado del alegado mismo banco lo escriben como *"Union Banc Investment Services"*, o sea Banc con "C".

63. En los documentos examinados sobre el asunto de la transferencia en este proceso donde se indica el número de cuenta OBP-782567, la identifica como una cuenta que corresponde a Mayagüez Economic Development Inc. Sin embargo, de los documentos examinados en relación a las cuentas bancarias y estados bancarios, esa cuenta no le pertenece MEDI. La cuenta de MEDI estaba en el Banco Popular y previamente que en el Banco Santander.

64. La certificación de Yahaira M. Valentín Andrades del 28 de junio de 2021 indica: *que luego de una búsqueda en los expedientes y archivos del Departamento de Finanzas, no se identificó un expediente concerniente a la relación contractual entre el Municipio y el Sr. Eugenio García Jiménez, que esté única y exclusivamente relacionada a su recomendación de inversión de \$9,000,000.00. No obstante, desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de*

2018, el Sr. Eugenio García Jiménez y/o su corporación mantuvieron una serie de contratos con el Municipio en la que en efecto asesoraba al Municipio en capital de inversión y asuntos financieros. Refiérase a los contratos provistos en la Certificación relacionada al Requerimiento C3 del Subpoena de 9 de junio de 2021, del Municipio - entregada al Departamento de Justicia el pasado 14 de julio de 2021. Exhibit 13.

65. La corporación MEDI fue creada en el año 2014, mediante una Ordenanza Municipal del Municipio de Mayagüez. Cuando se hizo la inversión de \$9,000,000.00 el *Reglamento para la Corporación Mayagüez Economic Development, Inc.* estaba en vigor. Exhibit 21.

El Artículo 9 del Reglamento le impone una serie de facultades y deberes al Presidente de la Junta (quien era el Alcalde), *abrir, cerrar y movilizar cuentas a nombre de la Corporación en instituciones bancarias, financieras o de otra índole, y realizar toda clase de operaciones en estas, de acuerdo con las facultades que le otorga este reglamento y las que le acuerden la Junta.*

66. La testigo declara que de la prueba suministrada y examinada no obran minutas ni resoluciones de la Junta de Directores de MEDI autorizando a Yahaira Valentín Andrades a abrir alguna cuenta bancaria en el Union Bank o alguna otra institución.

67. De los documentos que ha evaluado la testigo no ha visto alguno de la Junta de directores de MEDI autorizando la inversión de los \$9,000,000.00.

68. La certificación de Yahaira Valentín Andrades del 28 de julio de 2021, es a los efectos de indicar que: *luego de una búsqueda en los expedientes y archivos del Departamento de Finanzas, no se identificó un expediente relacionado con la cuenta creada por MEDI el 10 de marzo de 2016, en Union Bank Investment Services. Exhibit 13.*

69. El Alcalde fue quien autorizó a la Directora de Finanzas a realizar la transferencia electrónica de los \$9,000,000.00 que se utilizaron para la inversión. Esto se desprende de una certificación que expidiera el Alcalde a la Directora de Finanzas contestándole un requerimiento de un *subpoena* del Departamento de Justicia.

70. Fue presentada la carta del 12 de agosto de 2021, firmada por el Alcalde y dirigida a Yahaira M. Valentín Andrades. Conforme a este documento el Alcalde autorizó el proceder con la inversión de los \$9,000,000.00 en el año 2016. Él indica en el párrafo número 5, *en cuanto a la pregunta específica de documento alguno firmado por este Alcalde para proceder a la inversión no existe documento escrito y firmado con esas instrucciones.* Luego el párrafo 7 y 8 versa, *les encomendó a los asesores, analizar los dineros que podían estar disponibles para*

ser invertidos, determinar la cantidad y proceder con la inversión según los términos que les fueron ofrecidos y proceder de acuerdo a lo establecido por la Ley de Municipios Autónomos. La Gerente de Finanzas me informó, que los asesores señor Roberto Mejill y señor Eugenio García habían identificado \$9,000,000.00 para los propósitos de esa inversión, continuando con los procesos que correspondían, cumpliendo con la ley. Exhibit 20.

En esa carta el Alcalde dice: a esos asesores, donde se comprometieron allí, buscar un producto que garantizaría el principal, sin riesgos de perderse y devengar un interés, que podía fluctuar entre un 8 a 10 por ciento, pero eso, aclararon, podía depender de la variación del mercado, en cuanto a los intereses.

71. Los fondos utilizados en la inversión de \$9,000,000.00 no estaban disponibles para ser invertidos, porque tenían su uso restringido para completar las fases V y VI del Centro de Trauma de Mayagüez.

72. A la fecha de marzo de 2016, la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y el Reglamento para la Administración Municipal, Núm. 7539 del 18 de julio de 2008 regulaban el manejo de los fondos municipales y quién era responsable de ellos.

73. La Ley de Municipios Autónomos, vigente a la fecha de los hechos, contenía artículos que le imponían unas obligaciones al Alcalde sobre el manejo de los fondos del Municipio. En lo pertinente el Artículo 3.009 - Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde. *El alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes: (a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio. [...] (g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia. [...] (s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, excepto en cuanto a la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal. [...] (y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva municipal las facultades, funciones y deberes que por esta ley se le confieren, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos. Exhibit 3.*

74. La Directora o Gerente de Finanzas es la persona responsable y autorizada para supervisar las actividades con las inversiones del Municipio.

75. La Ley de Municipios Autónomos, en el Artículo 6.005 establecía que era la Unidad Administrativa de Finanzas, en el caso la Directora de Finanzas era quien tenía las siguientes funciones y responsabilidades a su cargo: a) Asesorar al

alcalde en la adopción e implantación de la política financiera del municipio. b) Participar en coordinación con el alcalde en la preparación y administración del presupuesto general del municipio. c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos; de recaudaciones, incluyendo patentes municipales; de adquisición y disposición de propiedad; de administración y control sobre inversiones; de preparación y radicación de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del municipio. d) Mantener y custodiar todos los libros, récord y documentos relacionados con la actividad contable y financiera del municipio. Exhibit 3.

76. Conforme al Reglamento para la Administración Municipal, en el Capítulo V, la Sección 3: *El Director de Finanzas tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los recursos de inversión del municipio. Las responsabilidades específicas son: (1) Establecer prácticas de manejo de efectivo y proyectar los balances en los diversos fondos del municipio. (2) Cuando se estime pertinente, el Director de Finanzas consultará al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) sobre las condiciones del mercado, los últimos desarrollos económicos, condiciones de inversión anticipadas, posibles estrategias o cualquier otro factor que afecte su resultado. La asesoría que ofrezca cualquier firma de profesionales de inversión calificados en calidad de consultor, también se registrará de acuerdo a este Reglamento. Exhibit 3.*

77. El Banco Gubernamental de Fomento no fue consultado para esta inversión.

78. El primer requisito para poder invertir es que el Municipio tenga los fondos disponibles y que no estén comprometidos. Los \$9,000,000.00 no estaban disponibles y si comprometidos, su uso autorizado lo había establecido la Asamblea Legislativa. Esto mediante las tres Resoluciones Conjuntas y eran específicamente para la construcción o ser utilizados en el Centro de Trauma de Mayagüez.

79. De los \$9,000,000.00 utilizados en la inversión hubo una pérdida de \$7,200,000.00 millones. La diferencia son los alegados intereses por \$1,800,000.00 que recibió el Municipio de Mayagüez aproximadamente a mediados de 2016, surgiendo que esta suma realmente pertenecía a la inversión original y no a los supuestos intereses que había generado la cuenta.

80. El Municipio incumplió con lo requerido en la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal en lo que respecta a la inversión. Al referirse al Municipio, es decir la Directora de Finanzas quien era la

responsable y el Alcalde que debía supervisar lo que ésta realizaba, además de ser él la persona responsable para autorizar las transferencias.

81. El Alcalde y la Directora de Finanzas no cumplieron con las Resoluciones Conjuntas de la Asamblea Legislativa y la intención de los legisladores en la asignación de esos fondos. Tampoco cumplieron con lo relacionado a la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal vigentes a esa fecha.

82. Posterior a la pérdida de los fondos destinados al Centro de Trauma de Mayagüez, se realizaron gestiones dirigidas a recuperar los dineros.

83. Entre ellas, el Municipio entabló una demanda a mediados de 2019 para recuperar los fondos. En contra de García Jiménez y otros en un Tribunal de Puerto Rico.

84. Además realizó unas reclamaciones ante FINRA, la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera. El Municipio llegó a unos acuerdos con FINRA.

85. Se emitió la Resolución Número 122 Serie 2020-2021 de la Legislatura Municipal de Mayagüez, *"para autorizar al Acalde del Municipio de Mayagüez, Hon. José Guillermo Rodríguez, a que acepte, en representación del Municipio, la oferta transaccional propuesta por LPL Financial LLC, en el caso Mayagüez Economic Development Inc., (MEDI) v. Unionbank Investment Services, LLC y LPL Financial LLC, Caso Núm. 21-00804, presentado ante la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera (FINRA por sus siglas en ingles); y para otros fines"*. Se autorizó a transar por la suma de \$4,118,876.00.

Resolución Número 122 Serie 2020-2021 de la Legislatura Municipal de Mayagüez lee *-No cabe duda que el Municipio de Mayagüez (Municipio) y la Junta de Directores de MEDI fueron víctimas inocentes de un grupo de personas que, mediante treta, fraude y engaño, incurrieron en falsas representaciones, y falsificación de documentos, con el único propósito de lucrarse personalmente a expensas de fondos públicos. Este hecho quedó evidenciado por los cargos federales presentados contra oficiales y asesores de MEDI por apropiación ilegal de fondos públicos. Véase, Pliego Acusatorio que se acompaña, United States of America v. Eugenio García Jiménez, et al., 21-082 (ADC). Exhibit 9.*

Aprobada el 18 de junio de 2021.

86. Resolución Número 57 Serie 2021-2022 de la Legislatura Municipal de Mayagüez, *"para autorizar al Acalde del Municipio Autónomo de Mayagüez, Hon. José Guillermo Rodríguez, a que acepte, en representación del Municipio y velando por los mejores intereses, una oferta transaccional en el caso Mayagüez Economic Development Inc., (MEDI) v. Union Bank Investment Services LLC y LPL*

Financial LLC, Caso Núm. 21-00804, presentado ante la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera (FINRA por sus siglas en ingles); y para otros fines". Se autoriza al Alcalde del Municipio de Mayagüez, José Guillermo Rodríguez, a que acepte una oferta transaccional de UBIS por una cantidad no menor de \$4,100,000.00, lo que representa velar por los mejores intereses del municipio y MEDI.

Resolución Número 57 Serie 2021-2022 de la Legislatura Municipal de Mayagüez, indica que *el Municipio de Mayagüez (Municipio) y la Junta de Directores de MEDI fueron víctimas inocentes de personas que, mediante treta, fraude y engaño, incurrieron en falsas representaciones, y falsificación de documentos, con el único propósito de lucrarse personalmente a expensas de fondos públicos. Este hecho, quedó evidenciado por los cargos federales presentados contra oficiales y asesores de MEDI por la apropiación ilegal de fondos públicos. Véase, pliego acusatorio que se acompaña, United States of America v. Eugenio García Jiménez, et al., 21-082(ADC). Exhibit 9.*

Aprobada el 18 de marzo de 2022.

87. El 22 de marzo de 2021 se presentó el *Indictment*, Criminal No. 21-082(ADC), United States of America v. Eugenio García Jiménez, Stephen Kirkland, Steve Minger, Alejandro Riera Fernández, Joseph Kirkland, Arnaldo J. Irizarry Irizarry y Roberto Mejill Tellado. *Exhibit 1* de defensa.

Cinco de los acusados hicieron alegación de culpabilidad y dos fueron a juicio, resultando culpables.

88. LPL Financial, LLC y Union Bank Investment Services, LLC son las casas de corretaje a las que se refieren las dos las transacciones. A través de estas casas de corretajes se movió el dinero de la inversión de los \$9,000,000.00. Primero se movió a Union Bank Investment Services y luego a LPL Financial, LLC.

89. La inversión de \$9,000,000.00 se realizó el 29 de marzo de 2016. Para la fecha de esa inversión estaba vigente la Ley de Municipios Autónomos que autorizaba a los municipios hacer inversiones.

90. Para la fecha de la inversión Eugenio García Jiménez y Roberto Mejill Tellado eran Asesores Financieros del Municipio de Mayagüez. Alejandro Riera Fernández era el Director Ejecutivo de MEDI.

91. A preguntas de la defensa, Said Pérez aclara que en determinado momento luego de la inversión llegó al Municipio la suma de \$1,800,000.00 y se identificó que eran intereses. La pérdida fue entonces de \$7,200,000.00.

92. El municipio recibió en neto \$5,800,000.00 (\$2,900,000.00 + \$2,900,000.00) de las dos transacciones, más el \$1,800,000.00 y al sumarlo no llega a los \$9,000,000.00. El neto fue de \$7,600,000.00.

93. Después, a través de las dos reclamaciones que se transaron, el neto fue de \$5,800,000.00 (\$2,900,000.00 + \$2,900,000.00). Se recaudó \$7,600,000.00. Sería \$1,400,000.00 la diferencia de los \$9,000,000.00.

94. La suma que fuera representada al Municipio como intereses de la inversión y las cantidades producto de la transacción llegaron a las cuentas de resoluciones conjuntas.

95. Said Pérez manifestó que en un momento dado una totalidad de \$9,000,000.00 ingresó al Municipio. A las cuentas de resoluciones conjuntas llegó esa cantidad, la misma concuerda con el importe de la inversión. La testigo expresó que cuando se transaron las demandas, la cantidad recibida sería como un ingreso para el Municipio. No obstante, la perito hace la distinción de que si a esa cantidad transigida se le saca una partida, la suma descontada deja de ser un ingreso y realmente el sobrante es el ingreso.

96. El Reglamento para la Administración Municipal, número 7539 del 18 de julio de 2008, en el Capítulo V sobre Inversiones Municipales, Sección 1 en su Introducción dispone que: *El Director de Finanzas, cuando lo crea conveniente para obtener un mejor tipo de interés, o para proporcionar mayor seguridad a la custodia de los fondos de los cuales él es responsable, podrá mediante la aprobación del Alcalde, retirar de los fondos en poder de la institución financiera donde estén depositados y transferirlos a cualquier otra institución financiera debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda, como depositario de fondos públicos. Esto se hará siempre y cuando dicha transferencia no menoscabe la protección colateral de los fondos. Los municipios que deseen establecer un plan de inversiones a corto plazo, de aquellos fondos para los cuales no tengan uso inmediato, podrán invertir los mismos, según contempla la Ley.*

La adquisición de valores no deberá en forma alguna afectar los pagos corrientes de los municipios. Para este propósito los municipios que deseen establecer un plan de inversiones, determinarán los recursos disponibles y lo que se estima va a ingresar. De la misma manera, estimarán los fondos necesarios para atender las obligaciones y los pagos corrientes. A los fines de establecer la cuenta de caja del municipio, el Director de Finanzas identificará los fondos disponibles no comprometidos. Exhibit 3.

97. La testigo expresó que en esta sección no menciona que los asesores deberán identificar los fondos disponibles para la inversión. El Director de Finanzas es responsable de identificar los fondos disponibles no comprometidos.

98. La testigo expresó que los \$9,000,000.00 que tenía el Municipio como consecuencia de las tres Resoluciones Conjuntas no estaban disponibles como requiere el Reglamento para ser invertidos, porque estaban comprometidos con el Centro de Trauma de Mayagüez.

99. El Capítulo V, Sección 2 del Reglamento para la Administración Municipal menciona el tema de las Inversiones Municipales y considera el Plan de Inversión. *El Director de Finanzas debe obtener por lo menos tres (3) cotizaciones con el fin de pasar juicio sobre el aspecto financiero de tales inversiones y velar porque se produzcan los mejores rendimientos dentro de aquellas inversiones de mayor seguridad.*

100. La testigo expresó que el Capítulo V, Sección 2 del Reglamento para la Administración Municipal, en lo que respecta al Plan de Inversión no contempla que esa obligación se le delegue a otra persona fuera del Municipio.

101. El Capítulo V, Sección 4 del Reglamento para la Administración Municipal dispone sobre los Controles Internos: *El municipio debe establecer controles para prevenir pérdidas de fondos públicos debido a fraudes, error humano, falsa representación por terceros, cambios no anticipados en los mercados financieros o acciones negligentes por parte de empleados u oficiales del municipio. Como parte de estos controles, debe establecer las limitaciones específicas en casos de pérdidas de valores y la acción correctiva correspondiente.*

102. El Capítulo V, Sección 5 del Reglamento para la Administración Municipal dispone sobre la Prudencia: *el Director de Finanzas debe asegurarse que las inversiones se hagan con juicio, cautela y las mismas no sean por especulación, sino por invertir tomando en consideración la seguridad de su capital, así como el ingreso que se pueda derivar.*

103. Este Reglamento regula las inversiones de forma general. Los fondos utilizados para hacer la inversión no cumplían con lo primero que exige el reglamento, que era estar disponibles. Según los documentos examinados por la perito, las personas responsables por velar los dineros del Municipio eran el Alcalde y la Directora de Finanzas. Esto conforme a la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal.

104. La perito narra que por su experiencia y los documentos examinados el Alcalde es responsable de la contratación en los municipios. Para hacer un contrato de un profesional de clase alguna, como mínimo el contratista debe tener unos credenciales validados por la entidad contratante, que sus licencias sean reales y con experiencia en lo que está realizando. Añade que de los documentos examinados y la ley, la obligación de asesorar al Alcalde en relación a los fondos públicos del Municipio la tiene la Directora de Finanzas y la autoridad máxima del Municipio es el Alcalde.

105. El Reglamento para la Administración Municipal, en su Capítulo V, Sección 6 señala : *Custodia de los Valores. Las inversiones que se realicen deben ser de tal naturaleza que le permita al municipio, cuando lo crea necesario, liquidar las mismas para disponer de tales fondos. Siguiendo el procedimiento establecido anteriormente y previa aprobación del Alcalde, el Director de Finanzas expedirá un cheque o transferencia electrónica a favor de la institución financiera que corresponda, para la compra de un valor al tipo de interés y vencimiento convenido. A cambio de éste, el municipio recibirá un documento o valor, el cual conservará en su caja fuerte luego de que el Director de Finanzas compruebe que el documento es auténtico.*

106. Eugenio García Jiménez o su corporación, actuaba como Asesor Financiero del Municipio y manejaba los asuntos de inversiones. La transferencia electrónica fue realizada en el 2016 y para ese periodo García Jiménez tenía un contrato como Asesor Financiero con el Municipio

107. En la certificación del 13 de julio de 2021 Yahaira Valentín Andrades expone que *la transacción efectuada por MEDI en la que se utilizaron los \$9,000,000.00, estuvo dirigida y en todo momento se descansó en el consejo y asesoramiento del licenciado y ex Juez Superior Arnaldo J. Irizarry Irizarry, como asesor legal y los consultores Eugenio García y Roberto Mejill como asesores financieros; quíenes no recomendaron, ni informaron la necesidad, ni requirieron un Plan de Inversión, según el Capítulo V, Sección 2 del Reglamento Número 7539 de 18 de julio de 2008. Exhibit 16.*

108. En otra certificación del 13 de julio de 2021 y firmada por Yahaira Valentín, ésta certifica que según su *mejor conocimiento y entender, la transacción efectuada por MEDI en la que se utilizaron los \$9,000,000.00, estuvo dirigida y en todo momento se descansó en el consejo y asesoramiento del licenciado y ex Juez Superior Arnaldo J. Irizarry Irizarry, como asesor legal y de los consultores Eugenio García y Roberto Mejill como asesores financieros; quienes no recomendaron ni, informaron la necesidad, ni requirieron la necesidad de presentar el Informe Anual Comprensivo según requerido por el Capítulo V, Sección 3(4) de Reglamento Número 7539 del 18 de julio de 2008. Exhibit 16.*

109. El Reglamento para la Administración Municipal, en el Capítulo V sobre las Inversiones Municipales, Sección 3 dispone sobre la *Responsabilidad del Director de Finanzas. El Director de Finanzas tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los recursos de inversión del municipio. [...] (4) Presentar un informe anual comprensivo del programa y las actividades de inversión dentro de un plazo de cuarenta (40) días a partir de que concluya el año fiscal. Este informe anual incluirá comparaciones de los rendimientos para los pasados doce (12) meses, así como recomendaciones de mejoras que se puedan hacer al programa*

de inversión. El Director de Finanzas debe someter una copia de este informe al BGF.

110. La certificación de Yahaira Valentín Andrades del 29 de junio de 2021, expone que según su mejor conocimiento y entender la Junta de Directores de MEDI, nunca autorizó la transferencia de fondos del Banco JP Morgan a cualquier otra cuenta bancaria en o fuera de Puerto Rico. Exhibit 15.

111. El Capítulo V, Sección 8 del Reglamento para la Administración Municipal, trata el asunto de las Inversiones Municipales en lo relativo al Registro y Control de Inversiones. El total de estos depósitos o inversiones se mantendrán como parte integrante del balance en efectivo del fondo, operación que no tiene efecto contable alguno, debido a que dichas inversiones son un recurso en caja disponible. El Director de Finanzas o su representante autorizado, deberá mantener un registro para el control de tales inversiones. Dicho registro de inversiones se mantendrá por clase de inversión indicando, entre otras cosas, la fecha de adquisición, número de valor expedido, nombre de la institución financiera, importe total de la inversión, fecha de vencimiento, tipo de interés, interés recibido, aumento en la inversión, balance de la inversión y la fecha de liquidación. La información provista en dicho registro la utilizará el Director de Finanzas para analizar diariamente el balance de los fondos y de las inversiones realizadas para determinar en cualquier momento la necesidad de liquidar los fondos invertidos o la conveniencia de continuar invirtiendo.

La Sección 9 establece que los intereses devengados de las inversiones, ingresarán al fondo general de los municipios, a menos que otra cosa se disponga por ley o reglamento. Exhibit 3.

112. Surge una certificación del 5 de mayo de 2022 firmada por la Presidenta de la Legislatura Municipal, Pura B. Vicenty Pagán en donde indica que en la oficina de la Legislatura Municipal de Mayagüez no obra Ordenanza o Resolución alguna autorizando la transacción relacionada a la inversión de los \$9,000,000.00 destinados al Centro de Trauma de Mayagüez. Exhibit 12.

113. La certificación de Yahaira Valentín Andrades del 28 de julio de 2021 es a los efectos de indicar que luego de una búsqueda en los expedientes y archivos del Departamento de Finanzas, no se identificó un expediente relacionado con todos los depósitos realizados por MEDI y/o el Municipio a nombre de National Financial Services, LLC. El único documento que obra en el Departamento de Finanzas y que está relacionado con National Financial Services, LLC, es el Comprobante de Desembolso de 28 de marzo del 2016 y sus anejos; copia de la cual se acompañó en el Requerimiento Número 1. Exhibit 13.

114. En otra certificación firmada el 13 de julio de 2021 por Yahaira Valentín Andrades certifica que, según mi mejor conocimiento y entender, no existe

una propuesta o propuestas de inversión escrita en relación con los \$9,000,000.00 sometidas por el Sr. Eugenio García Jiménez y/o la entidad de Eugenio García Jr. Associates, LLC. No obstante, se acompañan copia fiel y exacta del original de las siguientes comunicaciones que tienen que ver con lo que he querido:

Servicios de Asesoría Municipal sobre Productos Financieros de Inversión y Capital de Eugenio García Jr. and Associates, Carta de 9 de marzo de 2016 de Union Bank, Carta de Eugenio García Jr. and Associates de 11 de octubre del 2017; Carta de Eugenio García Jr. and Associates de 6 de noviembre del 2017; Carta de Eugenio García Jr. and Associates. Exhibit 14.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Como es sabido, la función de la Vista Preliminar es determinar si existe causa probable para procesar a un imputado por delito. Regla 23 (c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (c); Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783, 788-789 (2000). Con dicha vista lo que se pretende es evitar que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal de forma injustificada o irrazonable. *Id*; Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 374 (1999); Pueblo en interés del menor GRS, 149 DPR 1, 18-19 (1999).

Para que la determinación de causa probable se haga conforme a la Ley y a derecho en una Vista Preliminar, el juicio del magistrado debe basarse en alguna prueba que demuestre que existe causa probable para creer que el acusado cometió el delito. Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 DPR 592, 594 (1972). Es por esto que, aunque el Fiscal no tiene que presentar toda la prueba en esta etapa, no obstante, el Ministerio Público si está obligado a demostrar que tiene prueba contra el imputado que establece todos los elementos del delito imputado en la denuncia. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 DPR 428 (2000). Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la Vista Preliminar goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661-662 (1997). Como dicha presunción es controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al Tribunal de que medió una ausencia total de evidencia legalmente admisible en cuanto a alguno de los elementos del delito o en cuanto a la conexión del acusado con el delito imputado. *Id*.

Por otro lado, conforme al ordenamiento procesal penal vigente, la Regla 64 (p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p) es el instrumento procesal adecuado para que una persona imputada de delito solicite la desestimación de una denuncia o acusación cuando la misma se ha presentado "sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la Ley y a derecho". Pueblo v. Branch, 154 DPR 575 (2001); Pueblo v. González Pagán, 120 DPR 684 (1988); Pueblo v. Pérez Suárez, 116 DPR 807 (1986).

En cuanto a la interpretación de dicha regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se debe desestimar una acusación o denuncia en las siguientes circunstancias: (1) Cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado. Pueblo v. González Pagán, *supra*; Pueblo v. Pérez Suárez, *supra*. (2) Cuando se ha incumplido con los requisitos de Ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Pueblo v. Padilla Flores, 127 DPR 638 (1991); Pueblo v. Branch, *supra*.

Por lo tanto, solo procede declarar con lugar una moción de desestimación basada en el inciso (p) de la Regla 64, cuando existe una ausencia total de prueba en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado -que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito- o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Pueblo v. Ocasio Hernández, 139 DPR 84 (1995); Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 DPR 685 (1994); Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 43 (1989).

El Tribunal Supremo ha señalado que el ejercicio evaluativo discrecional "en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba", es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente se han reconocido inspiran la Vista Preliminar, a saber: "(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es 'un mini juicio'; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o

cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario; y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley." Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 665 (1985); Pueblo v. González Pagán, *supra*. Para que prospere una desestimación al amparo de esta regla, como antes indicado es necesario que esté presente alguno de los dos fundamentos expresados en esta. El primer fundamento reconocido es que haya ausencia total de prueba en la determinación de causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 878 (2010) citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, 662; Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, 42-43. El segundo fundamento reconocido es que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en esa vista. *Id.*

Por tal motivo, solo en caso de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar es que procede sustituir el criterio del juez que atienda la moción de desestimación por el del magistrado que haya presidido la vista aludida. Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, *supra*, citado como autoridad en Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*.

A la hora de analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, se debe examinar la prueba desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y que el imputado lo cometió. Asimismo, se debe considerar que, aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, solo procede desestimar la acusación ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito, o en cuanto a si el imputado lo cometió. Véanse: Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*; Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*.

Nuestra legislación expresamente dispone que toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a la celebración de una vista preliminar. Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720 (2014). El propósito que persigue la vista preliminar es auscultar si el Estado tiene una justificación adecuada para someter a juicio a un imputado de un delito grave. La Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34

LPRA Ap. II, R. 23, dispone que el Ministerio Público tiene el peso de demostrar que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió. Pueblo v. Pillot Rentas, 169 DPR 746, 751 (2006); Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, 663. De esta manera, se evita que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal por un delito grave si no existe evidencia que así lo justifique. Pueblo v. Rosario Matos, 161 DPR 85 (2004); Pueblo v. García Saldaña, *supra*; Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 149 DPR 363, 374 (1999); Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, 665.

Para poder cumplir con el *quantum* de prueba requerido en esta etapa de los procedimientos, el Ministerio Público deberá presentar prueba que tienda a establecer todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Pueblo v. Pillot Rentas, *supra*, 752. En otras palabras, deberá presentar prueba que evidencie "que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado". Pueblo v. Ortiz Rodríguez, *supra*, 375; Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 DPR 973, 991 (1994). Además, nuestra jurisprudencia ha establecido que la prueba que a tales fines presente el Ministerio Público, tiene que ser legalmente admisible en un juicio plenario. Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, 662.

No obstante, el Tribunal Supremo, mediante su jurisprudencia interpretativa también ha resuelto que la vista preliminar no equivale a un mini juicio o a una adjudicación en los méritos, ni debe usarse como medio para prematura e incidentalmente extender más allá de lo permisible el descubrimiento de prueba oral (y declaraciones juradas) de los testigos de cargo. Para este fin, el imputado tiene los mecanismos previstos en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, 667.

En la vista preliminar el fiscal no está obligado a presentar toda su prueba; tampoco le corresponde establecer la culpabilidad o inocencia de un imputado más allá de duda razonable. Pueblo v. Soler Caraballo, 163 DPR 180 (2004); Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, 664. Por el contrario, el proceso en la vista preliminar está concebido para proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado está obligado a presentar un mínimo de prueba y demostrar que tiene adecuada justificación para intervenir con la libertad de un

ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario. Una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, 665. Véanse también Pueblo v. Rosario Matos, *supra*; Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. 1 LPRA Art. 2, sec. 11, Const. ELA; Pueblo v. Arzuaga, 160 DPR 520, 529-530 (2003); Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 231 (1999); Pueblo v. Arocho Soto, 137 DPR 762, 766 (1994); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 324 (1991). Como corolario de lo anterior y de la garantía del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo ha reconocido como fundamental el derecho de todo acusado a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pudiera favorecerle. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, 231; Pueblo v. Arocho Soto, *supra*, 766; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, 324.

Basado en este principio, el Tribunal Supremo ha reconocido que en la vista preliminar el imputado tiene derecho a contrainterrogar los testigos presentados por el Ministerio Público y presentar prueba de defensa para tratar de derrotar la probabilidad de que se cometió el delito imputado o la de que el imputado fue el autor de éste. Es decir, el imputado tiene derecho a demostrar lo contrario a lo que haya intentado probar el Ministerio Público. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 DPR 349 (1982). En la vista preliminar, “el imputado tiene la oportunidad de establecer que la imputación en su contra es injustificada o infundada.” Pueblo v. Padilla Flores, *supra*, 703.

A los fines de hacer viable que el imputado tenga la oportunidad referida de demostrar que la imputación en su contra es infundada, éste tiene un claro derecho en la vista preliminar a recibir las declaraciones juradas que tenga en su poder el Ministerio Público de aquellos testigos que hayan declarado en dicha vista. Así lo dispone expresamente el inciso (c) de la Regla 23 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*. El propósito de ello es que el imputado pueda “estar en posición

de impugnar la credibilidad del declarante durante esa misma vista [preliminar].”
Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 DPR 138 (1995).

Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplica en todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles y penales. 32 LPRA Ap. VI, R. 103 (c) y R. 201 (e).

El conocimiento judicial se ciñe a dos asuntos diferentes, a saber, conocimiento judicial de hechos y conocimiento judicial de asuntos de derecho. La Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, alude a primero al conocimiento judicial de hechos adjudicativos: *(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos. (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque: (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial. (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial. (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa. (F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.* 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

En lo que respecta al conocimiento judicial de asuntos de derecho (A) El Tribunal tomará conocimiento judicial de: (1) la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (2) la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América. (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de: (1) las Reglas y Reglamentos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2) las leyes y reglamentos de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, y (3) las ordenanzas aprobadas por los municipios del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico. (4) los tratados en los que los Estados Unidos de América sea parte y apliquen a Puerto Rico.

En lo que respecta a la pertinencia, es importante destacar que la evidencia es "pertinente" si tiene algo que ver con los hechos que están en controversia o con la credibilidad de un testigo. La Regla 401 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, establece la definición de evidencia pertinente como aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante. Por su parte la Regla 402 precisa sobre la relación entre pertinencia y admisibilidad, *la evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.* 32 LPRA Ap. VI, R. 401 y R. 402.

En lo que respecta, el Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de Julio de 2012, según enmendada, en lo pertinente dispone lo siguiente:

Artículo 262. - Incumplimiento del deber. 33 LPRA § 5353.

Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 264. - Malversación de fondos públicos. 33 LPRA § 5355.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Nos corresponde resolver si, a la luz del derecho aplicable antes expuesto, procede la desestimación de las acusaciones ante la alegación de que la determinación de causa probable para acusar que se hizo en estos casos es contraria a derecho por haberse incumplido con varios requisitos de ley que gobiernan la determinación de causa probable a nivel de vista preliminar; y por existir en la prueba que presentó el Ministerio Público una ausencia total de varios elementos que configuran los delitos tipificados en los Artículos 262 y 264 (b) del Código Penal.

De la prueba desfilada por el Ministerio Público en el presente caso, surge que el acusado José G. Rodríguez Rodríguez es el Alcalde del Municipio Autónomo de Mayagüez. La acusada Yahaira M. Valentín Andrades es la Directora o Gerente de Finanzas y Presupuesto del Municipio. Ambos son empleados o funcionarios públicos.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 84 del 2 de julio de 2012, la Resolución Conjunta Núm. 46 del 1 de julio de 2014 y la Resolución Conjunta Núm. 63 del 1 de julio de 2015 se asignaron unos fondos al Municipio Autónomo de Mayagüez a los fines de que fueran utilizados para culminar unas fases en el Centro de Trauma de Mayagüez. Quedó así establecido por disposición de ley que los fondos asignados al Municipio de Mayagüez estaban restringidos para ser utilizados a esos fines. Las referidas resoluciones fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico. Por consiguiente, son y tienen fuerza de ley. El trámite para variarlas o modificar lo que disponían, conllevaba regresar a la Asamblea Legislativa y, con otra resolución conjunta debidamente aprobada, enmendar la original.

Como resultado de dichas Resoluciones Conjuntas el Municipio de Mayagüez recibió \$9,850,000.00. Se dispuso que estos fondos tenían que ser utilizados conforme a lo indicado en las resoluciones, que como señaláramos son ley.



Para la fecha de los hechos estaba vigente la Ley de Municipios Autónomos (Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada) y el Reglamento para la Administración Municipal (Núm. 7539 del 18 de julio de 2008). Ambas disposiciones legales regulaban el manejo de los fondos municipales y quién era responsable de ellos. También establecían cuales eran los deberes y funciones del Alcalde y de la Directora de Finanzas, en cuanto a las inversiones y las empresas municipales.

En específico, la Ley de Municipios Autónomos contiene unos artículos que le imponen unas obligaciones, deberes y responsabilidades al Alcalde sobre el manejo de los fondos del Municipio. Al Alcalde le corresponderá la dirección, administración y fiscalización del funcionamiento del Municipio. Teniendo el deber de supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. Solamente podrá delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva municipal las facultades, funciones y deberes que por esta ley se le confieren, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos. A su vez es el responsable de administrar la propiedad mueble e inmueble del Municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables.

Al mismo tiempo, la Ley de Municipios Autónomos, establece que la Directora de Finanzas es quien está a cargo de supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de desembolsos, de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos, de la administración y control sobre inversiones, de preparación y radicación de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del Municipio. Debe mantener y custodiar todos los libros, récord y documentos relacionados con la actividad contable y financiera del Municipio. La Directora o Gerente de Finanzas es la persona responsable y autorizada para supervisar las actividades con las inversiones del Municipio.

Asimismo, el Reglamento para la Administración Municipal, dispone que el Director de Finanzas tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los recursos de inversión del Municipio. Cuando lo estime pertinente consultará al

Banco Gubernamental de Fomento (BGF) sobre las condiciones del mercado, los últimos desarrollos económicos, condiciones de inversión anticipadas, posibles estrategias o cualquier otro factor que afecte su resultado. Este funcionario tiene que presentar un informe anual comprensivo del programa y las actividades de inversión dentro de un plazo de cuarenta (40) días a partir de que concluya el año fiscal. Este informe anual incluirá comparaciones de los rendimientos para los pasados doce (12) meses, así como recomendaciones de mejoras que se puedan hacer al programa de inversión. El Director de Finanzas debe someter una copia de este informe al BGF. Aclara que la asesoría que le ofrezca cualquier firma de profesionales de inversión calificados en calidad de consultor, también se registrará de acuerdo a este Reglamento.

El Director de Finanzas podrá, mediante la aprobación del Alcalde, retirar de los fondos en poder de la institución financiera donde estén depositados y transferirlos a cualquier otra institución financiera debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda, como depositario de fondos públicos. Incluso los municipios que deseen establecer un plan de inversiones a corto plazo, de aquellos fondos para los cuales no tengan uso inmediato, podrán invertir los mismos, según contempla la Ley. Para este propósito, los municipios que deseen establecer un plan de inversiones, el Director de Finanzas identificará los fondos disponibles no comprometidos.

En el caso de las inversiones, el Reglamento para la Administración Municipal contempla lo requerido para realizar el Plan de Inversión. Para ello el Director de Finanzas debe obtener por lo menos tres (3) cotizaciones con el fin de pasar juicio sobre el aspecto financiero de tales inversiones y velar porque se produzcan los mejores rendimientos dentro de aquellas inversiones de mayor seguridad. Igualmente, debe asegurarse que las inversiones se hagan con juicio, cautela y que las mismas no sean por especulación, sino por invertir tomando en consideración la seguridad de su capital, así como el ingreso que se pueda derivar. Para ello debe establecer controles para prevenir pérdidas de fondos públicos debido a fraudes, error humano, falsa representación por terceros, cambios no anticipados en los mercados financieros o acciones negligentes por parte de empleados u oficiales del municipio. Como parte de estos controles, debe

establecer las limitaciones específicas en casos de pérdidas de valores y la acción correctiva correspondiente. Cuando el Director de Finanzas expida un cheque o transferencia electrónica a favor de la institución financiera para la compra de un valor al tipo de interés y vencimiento convenido, recibirá un documento o valor a cambio, el cual conservará en su caja fuerte luego de que compruebe que el documento es auténtico. Debiendo mantener un registro para el control de tales inversiones. La información provista en dicho registro la utilizará para analizar diariamente el balance de los fondos y de las inversiones realizadas para determinar en cualquier momento la necesidad de liquidar los fondos invertidos o la conveniencia de continuar invirtiendo.

De lo previamente señalado emana que las personas responsables de velar los dineros del Municipio eran el Alcalde, José G. Rodríguez Rodríguez y la Directora de Finanzas, Yahaira M. Valentín Andrades esto conforme a la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal.

La corporación MEDI fue registrada en Departamento de Estado en el año 2014. Estaba regulada por el Reglamento para la Corporación Mayagüez Economic Development, Inc. Este reglamento le impone una serie de facultades y deberes al Presidente de la Junta (quien era el Alcalde), para abrir, cerrar y movilizar cuentas a nombre de la corporación en instituciones bancarias, financieras o de otra índole, y realizar toda clase de operaciones en estas, de acuerdo con las facultades que le otorga este reglamento y las que le acuerden la Junta.

La inversión de \$9,000,000.00 se realizó el 29 de marzo de 2016. Los fondos utilizados provenían del fondo general del tesoro estatal. Antes de realizar la inversión el Municipio había recibido un total de \$9,560,000.00 aproximadamente. Desde el momento en que el Municipio recibió los fondos que fijó la Asamblea Legislativa y, hasta marzo de 2016, fecha en que se hizo la inversión, no se había realizado trabajo alguno en el Centro de Trauma de Mayagüez. Entiéndase que habían transcurrido diez (10) meses aproximadamente sin que se utilizaran los fondos recibidos, teniendo el dinero en sus arcas, hasta el momento de la inversión.

El primer requisito para poder invertir es que el Municipio tenga los fondos disponibles y que no estén comprometidos. Los \$9,000,000.00 no estaban disponibles para ser invertidos ya que estaban comprometidos, y su uso autorizado lo había establecido la Asamblea Legislativa. Esto mediante las tres Resoluciones Conjuntas, y eran específicamente para la construcción o para ser utilizados en el Centro de Trauma de Mayagüez. El uso de estos fondos estaba restringido por ley. Por ende, tampoco estaban disponibles para realizar inversiones como requiere el Reglamento para la Administración Municipal. Le correspondía a la Directora de Finanzas identificar los fondos disponibles no comprometidos para establecer el plan de inversiones a corto plazo, de aquellos fondos para los cuales no tenían uso inmediato e invertirlos conforme a lo que contempla la ley.

De la entrevista realizada al acusado, José G. Rodríguez Rodríguez por el Director de Investigaciones de la OCIF, se desprenden varias admisiones: que el Alcalde conocía de la existencia del dinero producto de las tres Resoluciones Conjuntas, que él había decidido hacer la inversión con ese dinero, que no pudo decir si el dinero se iba a invertir en acciones, bonos o a que cuenta, que solo él pidió que se aseguraran que la inversión se hiciera en un banco de Estados Unidos y que mencionó que descansaba en la asesoría de Roberto Mejill y del Lcdo. Irizarry Irizarry.

En lo que respecta a la entrevista realizada a la acusada, Yahaira M. Valentín Andrades, ésta admitió: que al momento de trabajar el asunto de la inversión estaban presentes Eugenio García Jiménez, Roberto Mejill Tellado, el Alcalde y ella, que la oferta no fue hecha por escrito ni "Power Point" o algún sistema similar para que vieran en que consistía la inversión, que tampoco poseía documentos sobre ese hecho, que una vez en la reunión le dan el visto bueno procedió a realizar la transferencia de los fondos, dado a que la transacción fue autorizada por el Alcalde, que la inversión se hizo en marzo 2016 y eventualmente en junio de ese mismo año el Municipio recibió \$1,800,000.00 y que esa suma de dinero fue depositada en la cuenta del Banco Santander que era la cuenta del día a día del Municipio, que no pudo precisar de que cuenta bancaria se recibió, si era del exterior, si fue por cheque o de que forma, pues no tenía documentos. Además, la acusada aseveró que desde que vio a García Jiménez entendía era "un

buscón” y que le estuvo curioso la cantidad que estaban ofreciendo en la inversión de posiblemente un 8 a 10 por ciento, pues lo encontraba alto. Pese a estas observaciones o alertas no se desprende que en cumplimiento con el Reglamento para la Administración Municipal y lo relativo a la prudencia que debe ejercer el Director de Finanzas, se haya asegurado que las inversiones se hicieran con juicio, cautela y las mismas no fueran por especulación, tomando en consideración la seguridad de los fondos públicos, así como el ingreso que estos pudieran derivar.

La acusada Valentín Andrades mencionó además que en un momento dado la caja del Municipio estaba un poco comprometida. Entonces, el Alcalde le había sugerido que preguntara si le podían dar el adelanto que iban a generar las inversiones para depositarlo en la caja del Municipio. Por el contrario, el Alcalde habló sobre el \$1,800,000.00 que recibió el Municipio, pero a diferencia de Valentín Andrades dijo que, no era que el Municipio tuviera problemas financieros, sino que como parte del proceso de la reinversión se le adelantara el dinero de la inversión.

Debido a que ambos acusados hacen mención de los asesores, entendemos necesario puntualizar que el Alcalde es responsable de la contratación en los Municipios. Como declaró la perito, para hacer un contrato de un profesional de clase alguna, lo mínimo que el contratista debe tener son unos credenciales validados por la entidad contratante, que sus licencias sean reales y tenga experiencia en lo que estará realizando. También declaró que, de los documentos examinados y la ley aplicable, la persona responsable de asesorar al Alcalde en relación a los fondos públicos del Municipio es la Directora de Finanzas.

Aunque se indica que Eugenio García Jiménez o su corporación actuaba como asesor financiero del Municipio y manejaba los asuntos de las inversiones, se presentaron varias certificaciones que demuestran su incapacidad legal para fungir como tal. En las certificaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, quedó plasmado que Eugenio García Jiménez, Eugenio García Jr. and Associates LLC, Roberto Megill Tellado, Premier Investment Financial Services Group, LLC y otros, no están ni han estado inscritos como corredor-trafficante, asesor de inversiones, agente, representante de asesor de inversiones, y/o sus valores no están ni han estado inscritos ni han solicitado extensión alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada,

conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. La OCIF también certificó que Premier Investment Financial Services Group LLC, no estuvo autorizada a operar como intermediario financiero para el año 2016. La persona en récord a cargo de esta entidad era Eugenio García Jiménez, pero del expediente de licencia también surgía la persona de Roberto Mejill Tellado.

El testigo Rivera Valdez declaró que ambos acusados alegaron que descansaron en la opinión de asesores. Aclarando que un paso básico o lo mínimo de diligencia al contratar un asesor es corroborar que la persona tenga licencia, esté autorizada en este caso a ser asesor de inversiones y a realizar esa clase de negocios en Puerto Rico por la OCIF. Esta información se puede corroborar accediendo a la página electrónica de la entidad o realizando una llamada al Área de Reglamentación.

Como pudimos observar previamente en la Ley de Municipios Autónomos, el Alcalde solamente podrá “delegar por escrito” en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva municipal las facultades, funciones y deberes que por esta ley se le confieren. Es la Directora de Finanzas la persona responsable y autorizada para supervisar y mantener control sobre las actividades con las inversiones del Municipio.

El Reglamento para la Administración Municipal aclara que la asesoría que ofrezca cualquier firma de profesionales de inversión calificados en calidad de consultor, también se registrará de acuerdo a este reglamento. Concluye que cualquier asesor debía ser previamente calificado (por el Alcalde o la Directora de Finanzas) y que el mismo venía obligado a observar lo establecido por el Reglamento en cuanto al asunto de las inversiones municipales.

Del examen de los documentos relacionados a la transacción, podemos observar unos detalles que nos parece adecuado particularizar. Primero, al comparar el logo del timbrado del documento de “*Union Bank*” del 11 de marzo de 2016 dirigido a Mayagüez Economic Development, Inc. y atención a Yahaira M. Valentín con el documento sin fecha titulado *Outgoing Wire Tranfer Request* de “*Union Banc*” firmado por Yahaira M. Valentín Andrades, surge que en uno la palabra Bank está escrita con “K” a diferencia del otro en donde Banc esta con “C”. Segundo, el formulario *Outgoing Transfer of Funds* del Banco Popular fue

completado por Yahaira M. Valentín Andrades para procesar la transferencia cablegráfica el 29 de marzo de 2016, identifica como beneficiario a National Financial Services, LLC. En instrucciones especiales indica Mayagüez Economic Development Inc. OBP 782567. Esto último es un número de cuenta, sin embargo, de los documentos examinados en relación a las cuentas bancarias y estados bancarios, esa cuenta no le pertenece MEDI. Tercero, el documento *Outgoing Wire Transfer Request* de Union Banc Investment Services firmado por Yahaira M. Valentín Andrades, indica que: *please wire funds from my Union Banc Investment Services, LLC (UBIS) account number OBP-782567, account name Mayagüez Economic Development, Inc., amount \$9,000,000.00, these funds should be wired to Premier Financial and Investment Group, ABA routing number 021502011, destination bank name Bank of America, NA, upon receipt, the receiving bank should deposit funds into: (Beneficiary Information) bank account number 030028221, bank account name Mayagüez Economic Development Financial Services, Corp.* Con este documento que carece de fecha, la acusada da autorización para realizar otras transferencias electrónicas con los fondos de \$9,000,000.00. Veamos, autoriza la transferencia a Premier Financial and Investment Group, una corporación relacionada a Eugenio García Jiménez que no estaba autorizada a realizar inversiones. De un examen juicioso del documento que va a ser utilizado para la transferencia de una suma de \$9,000,000.00, podemos destacar además la información del beneficiario "*Mayagüez Economic Development Financial Services, Corp.*", lo que demuestra que no se trata de la misma corporación relacionada al Municipio, entiéndase Mayagüez Economic Development, Inc. Además el número de cuenta 030028221 tampoco pertenecía a MEDI. Cuarto, el Comprobante de Desembolso del 29 de marzo de 2016, es el documento mediante el cual el oficial pagador especial de Finanzas Dependencia Municipal autoriza que se transfiera de la cuenta de Resoluciones Conjuntas la cantidad de \$9,000,000.00 a JP Morgan Chase Bank. De dicho comprobante no se desprende algún propósito para realizar esa transferencia. Como cuestión de hecho, el Municipio no tuvo una cuenta bancaria en dicha institución, según certificara la acusada posteriormente. Quinto, el recibo de pago número 166342 del Departamento de Finanzas con fecha del 19 de julio de 2016 en concepto de

intereses bancarios por un total de \$1,800,000.00, cuando se desprende que esa suma pertenecía a la inversión original y no a intereses que había generado la cuenta. Según el recibo ese dinero lo recibió el Municipio de JP Morgan Chase Bank NY. Cuando la propia acusada en la entrevista informó que no pudo precisar de que cuenta bancaria se recibió, si era del exterior, si fue por cheque o de que forma, pues no tenía documentos.

De los \$9,000,000.00 de fondos públicos destinados para el Centro de Trauma de Mayagüez y como consecuencia directa de las acciones u omisiones de los acusados José G. Rodríguez Rodríguez y Yahaira M. Valentín Andrades al utilizarlos en la inversión, hubo una pérdida de \$7,200,000.00. La diferencia son los alegados intereses por \$1,800,000.00 que recibió el Municipio de Mayagüez, surgiendo que esta suma realmente pertenecía a la inversión original y no a intereses que había generado la cuenta.

El Alcalde y la Directora de Finanzas no cumplieron con las Resoluciones Conjuntas de la Asamblea Legislativa y la intención de los legisladores en la asignación de esos fondos. Tampoco cumplieron con lo relacionado y requerido por la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento para la Administración Municipal vigentes a esa fecha, en lo que respecta a la inversión. Los acusados utilizaron los fondos públicos para un fin no autorizado por las Resoluciones Conjuntas y de forma contraria a la ley y reglamentación. En otras palabras, la Directora de Finanzas quien era la responsable y el Alcalde que debía supervisar lo que ésta realizaba, además de ser la persona responsable para autorizar las transferencias, incumplieron con sus deberes.

De igual forma incumplieron con el Reglamento para la Corporación Mayagüez Economic Development, Inc., pues de la prueba suministrada y examinada no obran minutas ni resoluciones de la Junta de Directores de MEDI autorizando a Yahaira Valentín Andrades a abrir alguna cuenta bancaria en el Union Bank o alguna otra institución ni a realizar la inversión de los \$9,000,000.00.

Ante el incumplimiento del deber de los acusados, quienes como funcionarios públicos que por la naturaleza de sus cargos eran responsables de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de los fondos públicos y, ante la pérdida de los fondos públicos destinados al

Centro de Trauma de Mayagüez, el Municipio Autónomo de Mayagüez varios años más tarde luego de la inversión tuvo que presentar diversas acciones legales. Las reclamaciones instadas con posterioridad, hacen evidente la existencia de una pérdida. Se presentó una demanda a mediados del 2019 en contra de García Jiménez y otros en un Tribunal de Puerto Rico. Sumado a esto se realizaron unas reclamaciones ante FINRA. Transcurrido el tiempo, el Municipio llegó a unos acuerdos transaccionales con FINRA. Dichos acuerdos fueron autorizados mediante la Resolución Núm. 122 Serie 2020-2021 y la Resolución Núm. 57 Serie 2021-2022 de la Legislatura Municipal de Mayagüez, aprobadas el 18 de junio de 2021 y el 18 de marzo de 2022 respectivamente. Las resoluciones de la Legislatura Municipal mencionan que se realizaron los acuerdos transaccionales en beneficio o mejores intereses del Municipio de Mayagüez y Mayagüez Economic Development Inc. Estas eran partes en las reclamaciones, las cuales son entidades con personalidad jurídica independiente a la de las personas naturales que las representan.

No obstante, se autorizó a transar por la suma de \$4,118,876.00 y por una cantidad no menor de \$4,100,000.00, según las resoluciones de la Legislatura Municipal. A esas cuantías se le descontaron unas partidas, resultando en una cantidad menor el dinero recibido finalmente por el Municipio. En particular la perito mencionó que en un momento dado la cantidad depositada en las resoluciones conjuntas concordaba con el importe de la inversión. No empece, a lo antes indicado hace la distinción de que a esa cantidad transigida se le sacó una partida, esa suma descontada dejó de ser un ingreso y realmente el sobrante fue el ingreso.

Lo cierto es que el Municipio recibió en neto \$5,800,000.00 (\$2,900,000.00 por cada transacción) provenientes de otras fuentes (FINRA), ya que el dinero de la inversión original no pudo ser recuperado en su totalidad. Aun sumando el producto neto de las dos transacciones, más \$1,800,000.00 no logró recuperar la totalidad de los \$9,000,000.00. Surge en efecto que el valor de la pérdida sobrepasa los \$10,000.00 ó los \$50,000.00 que menciona el Código Penal en sus Artículos 262 y 264(b). *La modalidad contemplada en el inciso (b) que consiste en utilizar los fondos públicos para cualquier propósito no autorizado por ley o*

contrario a la ley o reglamentación, equivale en cierta medida a un acto de apropiación dado el amplio significado que el Artículo 14 del Código Penal le da al término apropiar. No importa si la apropiación o el uso que se le da a los bienes es con ánimo temporero o con la intención de reintegrarlos, el delito se configura tan pronto el sujeto activo utiliza los fondos públicos para cualquier fin no autorizado por ley, contrario a la ley o a la reglamentación. Mediante esta amplia redacción quedan comprendidos los actos de especular con los fondos públicos, prestarlos o canjearlos para un propósito no autorizado. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., Ed. 2019, pág. 413.

El 22 de marzo de 2021 se presentó el *Indictment*, Criminal No. 21-082(ADC), United States of America v. Eugenio García Jiménez, Stephen Kirkland, Steve Minger, Alejandro Riera Fernández, Joseph Kirkland, Arnaldo J. Irizarry Irizarry y Roberto Mejill Tellado. Cinco de los acusados hicieron alegación de culpabilidad y dos fueron a juicio, resultando culpables.

En el año 2021 el Departamento de Justicia de Puerto Rico, hizo una serie de requerimientos oficiales para investigación y diligenció varios *subpoena*. Como resultado de esto la acusada Valentín Andrades certificó, luego de varios años de realizada la inversión, lo siguiente: (1) que no se identificó un expediente concerniente a la relación contractual entre el Municipio y el Sr. Eugenio García Jiménez, que esté única y exclusivamente relacionada a su recomendación de inversión de \$9,000,000.00. Como mencionáramos anteriormente, surge de la prueba presentada por el Ministerio Público que este alegado asesor financiero y de inversión no estaba autorizado por la OCIF, como asesor de inversiones. Información que según declarado por el investigador era de fácil corroboración y debieron requerir al asesor sus credenciales o licencias previo a cualquier contratación por parte del Municipio y de realizar la inversión de \$9,000,000.00 de fondos públicos; (2) que no existe una opinión por escrito para la inversión de los \$9,000,000.00 de fondos públicos municipales realizada en marzo del 2016, que se descansó en el consejo y asesoramiento del licenciado y ex Juez Superior Arnaldo J. Irizarry Irizarry como asesor legal y de los consultores Eugenio García y Roberto Mejill como asesores financieros. Surge de la prueba presentada que acompañó a

esta certificación cuatro cartas del Lcdo. Irizarry Irizarry con fechas del 7, 8 y 29 de noviembre de 2017 y del 20 de junio de 2018. Las cuatro cartas son de fecha posterior a la inversión de los \$9,000,000.00. Y surge además que Roberto Mejill no estaba autorizado por la OCIF como asesor de inversiones; (3) que el día 13 de julio de 2021 certificó que, según su mejor conocimiento y entender, el 19 de junio del 2016, el Municipio recibió la cantidad de \$1,800,000.00 como un adelanto de los intereses que generaría los \$9,000,000.00 transferidos a MEDI. Certifica inclusive que aparte de eso, y en este momento, el Municipio no ha recibido ninguna otra cantidad adicional en relación a los \$9,000,000.00. Surge de la prueba presentada por el Ministerio Público que en efecto no se recuperó la totalidad de la inversión de los \$9,000,000.00; (4) que no se identificó un expediente relacionado con la cuenta bancaria número 066196221 en el Banco JP Morgan Chase Bank. Como cuestión de hecho, el Municipio no tuvo, ni tiene, una cuenta bancaria en dicha institución. Surge de la prueba el Comprobante de Desembolso del 29 de marzo de 2016. Este comprobante fue hecho para transferir los \$9,000,000.00 a JP Morgan Chase Bank y firmado por Valentín Andrades, esto sin tener cuenta en esta institución; (5) que no identificó un expediente relacionado con la cuenta creada por MEDI el 10 de marzo de 2016, en Union Bank Investment Services; (6) que la Junta de Directores de MEDI, nunca autorizó la transferencia de fondos del Banco JP Morgan a cualquier otra cuenta bancaria en o fuera de Puerto Rico. Según la evidencia documental presentada se autorizaron transacciones donde los beneficiarios eran National Financial Services LLC, Mayagüez Economic Development Inc. OBP 782567, Mayagüez Economic Development Financial Services, Corp. y otros. (7) La transacción efectuada por MEDI en la que se utilizaron los \$9,000,000.00, estuvo dirigida y en todo momento se descansó en el consejo y asesoramiento del licenciado y ex Juez Superior Arnaldo J. Irizarry Irizarry, como asesor legal y de los consultores Eugenio García y Roberto Mejill como asesores financieros; quienes no recomendaron ni, informaron la necesidad, ni requirieron la necesidad de realizar el Plan de Inversión y presentar el Informe Anual Comprensivo. Surge del testimonio de la perito en lo que respecta al Plan de Inversión, que el Reglamento para la Administración Municipal no contempla que esa obligación se le delegue a otra persona fuera del Municipio.



Era el deber de la Directora de Finanzas obtener por lo menos tres (3) cotizaciones con el fin de pasar juicio sobre el aspecto financiero de las inversiones y velar porque se produjeran los mejores rendimientos dentro de aquellas inversiones de mayor seguridad. Ha quedado establecido que la Directora de Finanzas tenía la responsabilidad de administrar los recursos de inversión del Municipio, dejando claramente establecido que la asesoría que le ofrezca cualquier firma de profesionales de inversión debía estar calificada y también se regiría de acuerdo al Reglamento. Por lo que alegar que se omitió o realizó una acción por lo que le manifestó un tercero no puede ser un subterfugio para incumplir con el deber impuesto por la ley o reglamento. Máxime estando específicamente establecido que los asesores también tenían que regirse por el Reglamento. Por lo que, tampoco podía incumplir con la obligación de hacer un informe anual y someter una copia al BGF.

En resumen, lo que surge de la prueba y las propias certificaciones realizadas por la acusada Valentín Andrades, es que tanto ella como el acusado Rodríguez Rodríguez incumplieron con lo dispuesto por ley y el reglamento. El cambiar el destino y para lo que fueron asignados unos fondos mediante una Resolución Conjunta lo hace un acto ilegal, al así actuar se desviaron los fondos, constituyéndose en efecto una malversación de esos fondos públicos. Es evidente la ausencia de controles, registros, informes financieros, información indispensable y necesaria sobre la inversión de \$9,000,000.00 de fondos públicos, en fin autorizada por el acusado y realizada por la acusada. De igual forma, estas certificaciones denotan la falta de libros, record que le hubieran permitido mantener control, velar y supervisar la inversión, previniendo pérdidas conforme les es impuesto por ley.

En la vista preliminar se salvaguardaron los derechos de los acusados, teniendo amplia oportunidad de contrainterrogar la perito y los dos testigos presentados por el Ministerio Público. Al mismo tiempo la defensa pudo presentar prueba, siendo parte de ella admitida y marcada como *Exhibit*. Durante la vista se admitió aquella prueba pertinente a los hechos que estaban en controversia o relacionada a la credibilidad de los testigos. Es importante mencionar que el mero hecho de que un documento sea público no lo hace admisible en un caso.

En la moción de desestimación el acusado cita el Artículo 30(b)(4) del Código Penal. *La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, la persona no incurrirá en responsabilidad penal cuando: [...] (b) si la actuación del autor descansa razonablemente en una declaración oficial posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en: [...] (4) una interpretación oficial de la entidad responsable de la interpretación, administración o aplicación de la ley que tipifica el delito.* 33 LPRA § 5043. De un análisis de la prueba presentada no surge un solo hecho que lleve al Tribunal a pensar que la conducta de los acusados descansó o respondió a una interpretación razonable de una declaración oficial posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en una interpretación oficial de la entidad. Tampoco el caso criminal presentado proviene de un referido de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Por lo que, el argumento de que han ocurrido hechos similares y no se ha encausado a persona alguna no le quita la naturaleza delictiva a un acto ilegal tipificado como delito en el Código Penal de Puerto Rico, no obstante a lo antes indicado, la perito mencionó que previamente si se habían acusado a unas funcionarias.

Por otro lado, se desprende que durante la vista se tomó conocimiento judicial de varios hechos adjudicativos. Surge a la vez que la defensa había realizado previamente una amplia solicitud para que el Tribunal tomase conocimiento judicial de ciertos hechos adjudicativos. El conocimiento judicial se ha reconocido como un atrecho que sustituye la presentación de prueba, por lo tanto, lo que se trata de probar tiene que ser admisible y pertinente a los hechos. En ocasiones el que se pueda tomar conocimiento de un documento, no necesariamente lo hace admisible en evidencia para probar la veracidad de lo que en ellos se relata y podrían por otro lado ser prueba de referencia inadmisibles. Por lo que, ante el argumento de que el Tribunal se negó a tomar conocimiento judicial de varios hechos importantes o tomar conocimiento de unos hechos y luego descartar los mismos al determinar causa, debemos preguntarnos si el haber aceptado esos hechos hubiese cambiado la determinación de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo fue cometido por los acusados. Ciertamente y al evaluar con mucho detenimiento la totalidad de las circunstancias que rodean estos hechos, la respuesta sería que no.

En específico el Tribunal tomó conocimiento judicial del trámite legislativo y de la aprobación en ambas cámaras y el eventual veto de bolsillo del Gobernador de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 416 del 8 de noviembre de 2022; esto por sí solo no hace menos cierto la ocurrencia de los hechos de marzo del 2016, en donde se autorizó una inversión de \$9,000,000.00 de fondos públicos y qué posteriormente hubo una pérdida. Como se sabe, el conocimiento judicial es solo un medio de prueba, teniendo las partes a su haber otros medios disponibles para presentar su prueba o evidencia. Nos parece propio destacar que gran parte de los hechos adjudicativos de los cuales la defensa solicitó se tomara conocimiento judicial, estuvieron ante la consideración del Tribunal, ya que se presentó prueba relacionado a los mismos.

Al evaluar la solicitud de desestimación no debemos olvidar el hecho de que el magistrado que atendió la Vista Preliminar resolvió el asunto a base de los testimonios de los testigos que declararon en la vista y del *quantum* de prueba requerido para dicha etapa de los procedimientos. Entiéndase por preponderancia de la prueba y no más allá de duda razonable como lo sería en el juicio. Sumado a que la prueba fue analizada de forma íntegra por el Juez que presidió la vista, quien concluyo que la misma era suficiente como para encontrar causa probable para acusar por los delitos imputados.

Debemos señalar que en la etapa de Vista Preliminar el *quantum* de prueba exigido al Ministerio Público es muy modesto, con frecuencia caracterizado como una *scintilla* de evidencia. Por lo que, para esta etapa temprana de los procedimientos la prueba presentada fue suficiente para demostrar que los acusados cometieron los delitos imputados.

De modo que, en el presente caso, el Tribunal tuvo ante sí prueba de todos los elementos de los delitos que se le imputan a ambos acusados. En la vista preliminar se estableció que probablemente los acusados cometieron los delitos imputados, cumpliendo con el *quantum* de prueba exigido en la etapa de determinación de causa probable para acusar.



RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes consignados, este Tribunal declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal* presentada por el acusado José G. Rodríguez Rodríguez y el *Escrito Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64P de las de Procedimiento Criminal por Determinación de Causa Contraria a Derecho y/o Ausencia Total de Prueba* presentado por la acusada Yahaira M. Valentín Andrades. En su consecuencia se ordena la continuación de los procedimientos.

NOTIFÍQUESE.

En Mayagüez, Puerto Rico, hoy día 13 de marzo de 2024.


GEYSA D. VILLARRUBIA RIVERA
JUEZA SUPERIOR

